

# **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA.**

## **SUMARIO**

**TITULO PRIMERO.-** Disposiciones Generales. (art. 1-5)

**TITULO SEGUNDO.-** Estatuto de los miembros de la Diputación.

Capítulo 1º.- Derechos, deberes, adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado. (art.6-13)

Capítulo 2º.- Derecho a la información. (art.14-17)

Capítulo 3º.- Registro Provincial de Intereses. (art. 18-23)

Capítulo 4º.- De los Grupos Políticos. (art.24-30)

Capítulo 5º.- Junta de Portavoces.(art. 31)

**TITULO TERCERO.-** De la Organización Necesaria de la Diputación Provincial.

Capítulo 1º.- Órganos unipersonales.

Sección 1ª.- Del Presidente de la Diputación. (art.32-38)

Sección 2ª.- De los Vicepresidentes . (art.39.40)

Sección 3ª.- De los Diputados delegados. (art.41-44)

Sección 4ª.- De las Resoluciones de los órganos unipersonales y su formalización. (art. 45-48)

Capítulo 2º.- Órganos colegiados.

Sección 1ª.- Del Pleno de la Diputación. (art. 49-55)

Sección 2ª.- De la Comisión de Gobierno. (art. 56)

**TITULO CUARTO.-** De la Organización Complementaria de la Diputación Provincial.

Capítulo 1º.- De las Comisiones Informativas Permanentes. (art.57-61)

Capítulo 2º.- De las Comisiones Informativas Especiales. (art.62-65)

Capítulo 3º.- De los órganos Desconcentrados y Descentralizados.(art.66-

**TITULO QUINTO.-** De la organización Administrativa Básica de la Diputación Provincial.

Capítulo 1º.- Disposiciones Generales. (art.69-70)

Capítulo 2º.- De la Organización por Áreas. (art.71-77)

Capítulo 3º.- De los funcionarios de Habilitación Nacional. (art.78-81)

**TITULO SEXTO.-** Del funcionamiento de los Órganos Provinciales.

Capítulo 1º.- Del funcionamiento del Pleno de la Diputación.

Sección 1ª.- De los requisitos de celebración de las sesiones. (art. 82-94).

Sección 2ª. De los debates.(art. 95-106)

Sección 3ª.- De las votaciones. (art. 107-112)

Sección 4ª.- Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno. (art.113-118)

.Sección 5ª.- de las Actas de los órganos colegiados y su formalización. (art. 119-126)

Capítulo 2º.- Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno. (art.127-135)

Capítulo 3º.- Del régimen de delegaciones de los Órganos Necesarios. (art.136-143)

Capítulo 4º.- Del funcionamiento de los Órganos Complementarios. (art. 144-148)

**TITULO SEPTIMO .-** Del Procedimiento y Régimen Jurídico. (art.149-157)

Disposiciones Adicionales

Disposición Transitoria

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos de Gobierno y Administración de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, así como el régimen jurídico aplicable a los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma y demás normas aplicables de rango superior.

**Artículo 2.-** El Gobierno y Administración de la Provincia corresponde a la Diputación Provincial, integrada por el Presidente y los Diputados Provinciales, elegidos conforme a lo dispuesto por la Legislación electoral.

Los miembros de la Diputación gozan de los derechos y están sometidos a las obligaciones que les atribuye la legislación por razón del cargo.

**Artículo 3.-** La organización política provincial se estructura en Órganos necesarios y complementarios.

Son órganos necesarios de la Diputación el Presidente, los Vicepresidentes , el Pleno y la Comisión de Gobierno.

Asimismo y con carácter obligatorio existirán en la Diputación órganos que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Comisión de gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones.

Son órganos complementarios los Diputados-Delegados, las Comisiones Informativas especiales, y cualesquiera otras Comisiones y demás órganos que puedan crearse en desarrollo de las previsiones contenidas en el art. 32 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Existirá en la Diputación una Junta de Portavoces que es la reunión de todos los de los grupos, presididos por el Presidente.

**Artículo 4.-** Para la realización de los servicios de la competencia provincial la Diputación podrá crear Organismos Autónomos, Consorcios y Sociedades. La creación y régimen jurídico de estos entes y sociedades se regirá por lo dispuesto en la normativa de Régimen Local que les sea de aplicación.

**Artículo 5.-** Para el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas la Diputación existe la organización administrativa de la misma, que se estructura a través del sistema de Áreas, que se corresponden con las grandes ramas de actividad de la Corporación. Además contará con los Servicios y funciones reservadas de Secretaría General, Intervención y Tesorería.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Estatuto de los miembros de la Diputación.**

#### **Capítulo 1º.- Derechos, deberes, adquisición suspensión y pérdida de la condición de Diputado.**

**Artículo 6.-** La determinación del número de miembros de la Diputación, el procedimiento para su elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

El Diputado que resulte proclamado deberá presentar su credencial en la Secretaría General de la Diputación.

**Artículo 7.-** Los Diputados Provinciales tienen los siguientes derechos:

a) El de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de los demás órganos colegiados de los que formen parte. Podrán, asimismo, asistir a las sesiones de las Comisiones Informativas permanentes de las que no formen parte, con voz pero sin voto.

b) El de percibir con cargo a las partidas del presupuesto General, las retribuciones, asignaciones e indemnizaciones que prevea el presente Reglamento o acuerde el Pleno, por el ejercicio de los cometidos propios de su cargo.

c) El de ser amparado por la Corporación para el libre y pleno ejercicio de su cargo.

d) El de obtener de la Presidencia cuanta información, obrante en la Diputación, sea precisa para el desempeño de su labor, de acuerdo con las normas previstas en el presente Reglamento.

e) A que se le de el tratamiento que exige el cargo para el que ha sido elegido, y el que se prevea en el Reglamento de Protocolo.

f) Cuantos derechos confiera con carácter general el presente Reglamento y las demás disposiciones normativas de aplicación.

**Artículo 8.-** Son deberes de los Diputados Provinciales:

a) El de asistir a las sesiones del Pleno y de los demás órganos necesarios o complementarios de los que forme parte, salvo excusa, debidamente acreditada ante el Presidente.

Las ausencias de la Provincia o dentro de ella del término municipal de residencia, que puedan afectar al ejercicio del cargo, que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento del Presidente, por escrito o a través del Portavoz del grupo, concretando la duración previsible de la misma.

b) Adecuar, en su actuación corporativa, su conducta al Reglamento y respetar el orden y la cortesía que requiere el digno desempeño del cargo, así como no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en la normas de aplicación a las Entidades locales, puedan tener el carácter de secretas o reservadas.

c) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación que la regulan, debiendo poner en conocimiento de la Corporación, a través de su Presidente, cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno, el afectado deberá optar, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que reciba

la notificación, entre la renuncia a su condición de Diputado o el abandono de la situación que dio origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el Diputado ha optado por renunciar a su condición de Corporativo, debiendo declararse la vacante correspondiente por el Pleno y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos correspondientes.

d) Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos, en los que puedan tener un interés directo o personal.

e) Efectuar la declaración de bienes y derechos en los plazos y condiciones que exige el presente Reglamento.

f) No invocar o hacer uso de su condición de Diputado para el ejercicio de su actividad mercantil, industrial o comercial.

g) Cuantas otras obligaciones dimanen del presente Reglamento o vengán impuestas por la normativa de Régimen Local aplicable.



**Artículo 9.-** Los Diputados Provinciales podrán desarrollar su actividad en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial

Los Diputados Provinciales que desarrollen su actividad en régimen de dedicación exclusiva percibirán las siguientes retribuciones:

- Presidente, percibirá las mismas retribuciones que el Secretario General, Interventor o Tesorero, incrementada en una peseta más que el que más perciba de ellos por todos los conceptos retributivos.

- Vicepresidentes, las que corresponda según catálogo o relación al puesto de trabajo de Oficial Mayor o Viceinterventor, incrementada en una peseta más que el que más perciba de ellos, por todos los conceptos retributivos.

- Diputados Delegados de Área, Diputados Delegados de Servicios: las que corresponda según catálogo o relación al puesto de trabajo de un Jefe de Servicio incrementada en una peseta más que el que más perciba de ellos por todos los conceptos retributivos.

Portavoz de Grupo: las que corresponda según catálogo o relación al puesto de trabajo de Director de Área incrementada en una peseta más que el que más perciba de ellos por todos los conceptos retributivos.

- Diputados sin delegación específica: las que corresponda según catálogo o relación a un adjunto a jefe de servicio incrementada en una peseta más que el que más perciba de ellos por todos los conceptos retributivos.

Ningún Diputado podrá percibir retribuciones por más de uno de los conceptos enumerados en los apartados precedentes.

Las retribuciones de los Diputados con dedicación exclusiva cotizarán al régimen general de la Seguridad Social o Mutualidades elegidas por los mismos, según les corresponda, con arreglo a su situación personal.

En caso de que alguno de los cargos relacionados en este artículo ejerza las funciones en régimen de dedicación exclusiva parcial, las retribuciones previstas se minorarán en un 50 por 100.

Además del Presidente y los Vicepresidentes, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente, todos los Grupos debidamente constituidos conforme a este Reglamento, tienen derecho a ostentar, al menos, un cargo con dedicación exclusiva, en caso de renuncia del Portavoz, se designará por el grupo un Diputado al que se le aplicará el régimen previsto en este artículo. Además los Grupos que cuenten con cinco Diputados y no excedan de diez, tendrán derecho al menos a dos dedicaciones exclusivas y los que cuenten con más de diez, al menos a tres dedicaciones exclusivas

Las dedicaciones exclusivas las concederá la Presidencia y deberán ser aceptadas, expresamente por los interesados, de estas circunstancias se dará cuenta al Pleno. Será precisa autorización de este órgano, cuando las dedicaciones exclusivas excedan de la mitad más uno del número legal de miembros de la Corporación.

**Artículo 10.-** Los Diputados Provinciales que desempeñen sus cargos sin dedicación exclusiva, tendrán derecho a percibir asignaciones por la asistencia efectiva a los órganos colegiados de los que formen parte, en la cuantía y con los límites que señale el Pleno de la Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 7. b) de este Reglamento.

La cuantía a percibir por asistencia la fijará el Presidente por decreto al inicio de cada mandato corporativo, oída previamente la Junta de Portavoces, y se incrementará en la misma proporción que la que para las retribuciones de los funcionarios públicos establezca anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 11.-** Todos los miembros de la Diputación, incluidos los miembros que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva, tendrá derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y, previa justificación documental, según las normas de aplicación general a las Administraciones Públicas.

Asimismo, todos, tendrán derecho a percibir indemnizaciones cuando formen parte de los órganos rectores de organismos dependientes de la Diputación Provincial, que tengan personalidad jurídica y de Consejos de Administración de empresas dependientes de la Corporación, en la cuantía que señalen los órganos competentes de dichos organismos o empresas.

También tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por la asistencia a tribunales calificadoros de pruebas para la selección del personal de la Diputación.

**Artículo 12.-** Quedará suspendido el Diputado en sus derechos prerrogativas y deberes, cuando así se determine mediante sentencia judicial firme.

El Diputado Provincial perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.
- b) Por fallecimiento e incapacitación, declarada ésta, por decisión judicial firme.
- c) Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de continuar en la administración ordinaria de la Diputación hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- d) Por renuncia por escrito, debidamente cumplimentado, presentada en el Registro General de la Corporación y dirigida al Presidente, de la que se dará cuenta al Pleno de la Diputación, para su efectividad.
- e) Por incompatibilidad en los supuestos previstos en la Ley.
- f) Por pérdida de la nacionalidad española.

**Artículo 13.-** Los miembros de la Diputación están sujetos a responsabilidad civil y penal, ante los Tribunales de Justicia, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

De los actos de los órganos colegiados necesarios o complementarios, serán responsables los miembros que hubiesen votado favorablemente.

La Diputación exigirá responsabilidad a sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros si hubiesen sido indemnizados por ésta.

## Capítulo 2º.- Derecho a la información.



**Artículo 14.-** Todos los Diputados tienen el derecho a obtener del Presidente el acceso a cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en los servicios y dependencias de la Diputación y sean precisos para el desarrollo de su función. La petición de acceso a las informaciones se efectuará por escrito, debidamente registrado, y se dirigirá al Presidente, quien dispone de un plazo de cinco días hábiles para resolver expresamente sobre la petición, transcurrido dicho plazo sin que la Presidencia haya adoptado resolución la petición se entenderá concedida por silencio positivo, debiendo el servicio o dependencia facilitar la misma, dejando constancia de todo ello en el expediente, mediante diligencia suscrita por el funcionario.

El derecho a la información sólo podrá ser limitado en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la documentación o sus antecedentes pueda vulnerar el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal o de cualquier otra índole que sea susceptible de afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a la propia imagen no podrán ser consultados públicamente sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que hayan transcurridos 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso de 50 años a partir de la fecha de los documentos.

b) Si se trata de materias relativas a seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera influir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968 de 5 de abril, y sus modificaciones, sobre secretos oficiales.

d) En el supuesto de materias amparadas por el secreto estadístico.

e) Cuando se trate de documentos incorporados a un proceso penal declarado secreto, en tanto dure dicha declaración.

En cualquier caso la denegación de acceso a la documentación obrante en servicios y dependencias de la Diputación deberá efectuarse mediante acuerdo o resolución motivada, que agotará la vía ordinaria administrativa.

**-Modificar el art. 14 RODP cambiando el plazo previsto en dicho artículo de cinco días hábiles, por el de naturales que es el que prevé el art. 77 LBRL, en su redacción de 2003.**

**Artículo 15.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos provinciales estarán obligados a facilitar cuanta información se les requiera, sin necesidad de petición y autorización previa en los siguientes casos:

a) cuando se trate de acceso de los Diputados que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, sobre información propia de las mismas.

b) cuando se trate del acceso de cualquier Diputado a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratado por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por los órganos provinciales competentes y los libros registro de entrada y salidas de documentos.

**Artículo 16.-** La consulta y examen de los antecedentes, expedientes, libros oficiales y documentación en general, se atenderá a las siguientes reglas:

a) La consulta se efectuará en las dependencias o servicios donde estuvieren en razón a la misma, caso de que estuviere remitida al Archivo General en sus dependencias.

b) En ningún caso los expedientes, libros y documentación en general, podrán salir de las correspondientes dependencias o servicios provinciales, salvo para la expedición de fotocopias por los funcionarios responsables.

c) El examen de los expedientes sometidos a sesión, una vez efectuada la convocatoria, se examinarán en la oficina del Secretario del órgano donde obligatoriamente habrán de encontrarse.

Los sometidos a conocimiento del Pleno o de la Comisión de Gobierno se podrán examinar en la Secretaría General, donde se encontraran desde la convocatoria a sesión.

d) El examen y consulta de los Libros de Actas y de Resoluciones de la Presidencia y sus delegados se consultará en la Secretaría General o, Archivo General.

Los Diputados tiene el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

**Artículo 17.-** La obtención de copias o fotocopias de expedientes y demás documentación se realizará libremente, cuando se trate de la documentación a que se refiere el art. 15, en los supuestos previstos en el art. 14 se someterá la petición al Presidente o Diputado delegado, aplicándosele el régimen allí establecido.

### **Capítulo 3º.- Registro Provincial de Intereses.**



**Artículo 18.-** Se constituye en la Secretaría General, bajo la dirección y custodia del Secretario General, el Registro de Intereses de la Diputación, en el que todos los miembros de la Corporación deberán formular declaración sobre las causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y la declaración de sus bienes patrimoniales.

Dichas declaraciones deberán efectuarse antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

**Artículo 19.-** Las declaraciones previstas en el artículo anterior se inscribirán en sendos Registros de Intereses; uno de actividades e incompatibilidades y, otro de bienes patrimoniales, debiendo formalizarse, con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno Provincial, ante el Secretario General de la Diputación.



Las declaraciones de bienes, actividades e incompatibilidades se presentarán al responsable del Registro con motivo de la renovación de la Corporación o de alguno de sus miembros, antes de la toma de posesión, por quienes resulten proclamados, incluso aunque ya hubieran formulado declaración en el mandato anterior.

El cumplimiento de dicha obligación no constituye requisito para la toma de posesión.

**Artículo 20.-** Siempre que se produzca una variación respecto de lo declarado, deberá formularse declaración adicional en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente en que se hayan producido, debiéndose expresar las alteraciones habidas.

El plazo de presentación de las declaraciones con ocasión del cese de la Corporación será a partir del momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que los concejales cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria. En el supuesto de renuncia desde la fecha de presentación en Registro General del correspondiente escrito, hasta que el Pleno conozca de la misma y declare la vacante. En los casos de pérdida de la condición de diputado o pérdida de la nacionalidad española, desde que se notifique al interesado la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante.

**Artículo 21.-** En la declaración relativa a causas de posible incompatibilidad y actividades se hará constar:

a) Actividades que constituyen causa de posible incompatibilidad.

b) Actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos, bien sean profesionales, mercantiles o industriales o de otra naturaleza, por cuenta propia o ajena, incluida la administración de su hacienda o patrimonio, exponiendo, en su caso, nombre, razón social de la empresa y empleo o cargo que desempeña.

En la declaración de bienes patrimoniales se hará constar:

a) Todos los bienes inmuebles y los muebles de carácter histórico o artístico o de considerable valor económico integrantes del patrimonio personal, debidamente identificados, con expresión de su fecha de adquisición y, en su caso, con indicación de los datos de la inscripción registral.

b) Valores mobiliarios debidamente identificados, mencionando su valor nominal y entidad a la que corresponden.

c) Cualquier otra circunstancia que desee expresarse con relación al patrimonio y sea susceptible de inscripción en el Registro.

**Artículo 22.-** Las declaraciones se inscribirán en el Libro correspondiente, por orden correlativo de presentación y contendrá, además de las correspondientes declaraciones, las siguientes referencias: número de orden;



fecha de registro, fecha de la declaración y nombre y apellidos del declarante. Los modelos en los que se presenten las declaraciones, para su transcripción al Libro, se custodiarán y conservarán, a efectos de autenticidad de la misma, como documento anejo al Registro, por el Secretario y serán encuadernadas al finalizar cada mandato corporativo.

**Artículo 23.-** El Registro de Intereses de causa de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

El Registro de bienes patrimoniales tiene carácter secreto y, para acceder a él será preciso acreditar, debidamente, un interés legítimo directo, excepto tratándose de los miembros de la Corporación, en quienes dicho interés se presume para el ejercicio de sus funciones legales de control y decisorias, no obstante deberán observar la debida reserva sobre el contenido de las mismas.

Toda consulta o expedición de certificación de los datos contenidos en el Registro de Intereses precisará autorización expresa del Presidente, sin que quepa delegación en esta materia. Las certificaciones se expedirán por el Secretario General.

#### **Capítulo 4º.- De los Grupos Políticos.**



**Artículo 24.-** A efectos de su actuación corporativa, los miembros de la Diputación, se constituirán en grupos políticos, que se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de partidos o electores que hayan obtenido, al menos, dos puestos en la Corporación.

A efectos de este Reglamento no podrán constituir grupo político separado, Diputados que hayan concurrido electoralmente en un mismo grupo político o coalición.

Ningún Diputado puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.



**Artículo 25.-** Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Diputación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de constitución de la Corporación.

En el mencionado escrito constará expresamente la denominación del grupo y el nombre del portavoz y del o de los Diputados que eventualmente pudieran sustituirle.

De la constitución de los grupos políticos, integrantes, denominación y portavoces se dará cuenta al Pleno, por el Presidente, en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a su constitución.

**-Suprimir los arts. 24 y 25 RODP relativos a los grupos políticos, quedando sin contenido y remitiendo su regulación a las disposiciones establecidas en el art. 73 LBRL, en su redacción de 2003.**

**Artículo 26.-** Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse a un grupo político, mediante escrito, que deberá ir debidamente suscrito por el interesado, con el Visto Bueno del Portavoz, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la toma de posesión del cargo.

**Artículo 27.-** Los Diputados que durante su mandato causen baja en el grupo que inicialmente se hubieren integrado y los que no alcancen el número mínimo establecido en el art.25, se integran en el grupo mixto.

Este grupo deberá nombrar, cuando fueren varios, un portavoz siempre y cuando exista acuerdo unánime, en un plazo de cinco días, desde la constitución del mismo .En caso de que no se alcanzase acuerdo, ocuparan todos el cargo de portavoz, rotándose mensualmente, comenzando en el cargo el de más edad y siguiendo el turno en orden descendente, hasta el de menor edad.



**Artículo 28.-** La Diputación Provincial con el fin de que los Grupos políticos, reglamentariamente constituidos, puedan desempeñar con suficiencia las obligaciones propias de los mismos, pondrá a su disposición locales, medios materiales y personales, dentro de los límites que presupuestariamente se asignen.

Los grupos políticos dispondrán de una asignación económica, que se fijará anualmente en la correspondiente partida presupuestaria. Dicha asignación se repartirá de la siguiente manera:

- una cantidad fija e idéntica para todos los grupos provinciales constituidos al amparo de este Reglamento.
- otra variable en función del número de miembros de cada grupo provincial.

Las cantidades percibidas por los grupos no podrán destinarse al pago de remuneraciones del personal al servicio de la Corporación, ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. Además los grupos deberán llevar una contabilidad específica de las cantidades percibidas, que estará a disposición del Pleno de la Corporación

La Diputación Provincial facilitará, además, a los grupos constituidos conforme al presente Reglamento y para el cumplimiento de los fines que la labor corporativa les exige, personal de empleo, con la denominación de coordinadores, con arreglo al siguiente proporción:

- Para aquellos grupos políticos que cuenten entre uno y cuatro Diputados, un funcionario de empleo,

- Para aquellos grupos políticos que cuenten entre cinco y nueve Diputados, dos funcionarios de empleo.

- Para aquellos grupos políticos que cuenten con diez o más Diputados, tres funcionarios de empleo.

A la Presidencia de la Diputación y órganos de Gobierno, se adscribirán hasta seis funcionarios de empleo: un Jefe de Gabinete, dos asesores y tres coordinadores.

 Los funcionarios de empleo tendrán las retribuciones que según catálogo o relación corresponda a un funcionario del Grupo A, nivel de complemento de destino 24, código 6, para el Jefe de Gabinete; las que corresponda a un funcionario del Grupo A nivel de complemento de destino 22. Código 11, para los Coordinadores y, las que corresponda a un funcionario del Grupo B nivel de complemento de destino 24, código 6, para los Asesores, excluida en todo caso la antigüedad. El número y retribuciones de estos funcionarios deberán figurar en la plantilla presupuestaria de la Diputación.

Los funcionarios adscritos a los Grupos provinciales en ningún caso ejercerán funciones reservadas a personal sujeto a Estatuto funcional, ni del resto de personal al servicio de la Diputación.

En caso de que alguno de los asesores de la Presidencia y órganos de gobierno desempeñe puestos de carácter directivo, incluidos en la relación de puestos de trabajo, deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios para desempeñar dichos puestos.

Los funcionarios regulados en este artículo serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, mediante Decreto, a propuesta de los Portavoces de los Grupos, de dichas designaciones se dará cuenta al Pleno y, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia los nombramientos y el régimen de sus retribuciones y su dedicación.

En todo caso el personal al servicio de los Grupos y de la Presidencia y Órganos de Gobierno, cesan automáticamente cuando expire el mandato o se produzca el cese del Presidente o de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento. En ningún caso el desempeño de estos puestos constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

Todas las consideraciones contenidas en el presente artículo, se entienden referidas, durante todo el mandato corporativo, a los grupos que se constituyeron al iniciarse el mandato y a su composición en dicho momento.



**-Modificación el párrafo sexto del artículo 28 quedando de la siguiente manera:**

**Los funcionarios de empleo tendrán las retribuciones siguientes:**

•**Jefe Gabinete: sueldo funcionario Grupo A/A1, complemento de destino 27 , código específico 7**

•**Asesores: Sueldo funcionario Grupo A/A1 complemento de destino 26. código específico 10.**

•**Coordinadores: sueldo Funcionario Grupo A/A1 complemento de destino 25 código específico 12**

**Artículo 29.-** Los Grupos políticos podrán hacer uso de los locales propiedad de la Diputación para la celebración de reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

Por parte del Presidente o Diputado delegado de régimen interior se establecerá el régimen concreto de utilización de los locales, bajo el principio de coordinación y de mantenimiento del principio de proporcionalidad con la representación alcanzada en la Diputación.

**Artículo 30.-** Todos los grupos políticos con las excepciones establecidas en el presente reglamento gozan de idénticos derechos y obligaciones.

## **Capítulo 5º.- Junta de Portavoces**

**Artículo 31.-** La Junta de Portavoces está integrada por los de todos los grupos políticos con representación en la Corporación, presidida por el Presidente de la Diputación.

La Junta es un órgano de asesoramiento y consulta de la Presidencia, para la adopción de decisiones de carácter corporativo y, en general, para todos aquellos asuntos que esta desee someter a su consideración, no teniendo sus consideraciones carácter ni preceptivo, ni vinculante, pero sus decisiones servirán de base para actuaciones de la Diputación en las materias a las que afecte.

Será convocada y oída, para la formación del orden del DIA de las sesiones ordinarias y extraordinarias, para la ordenación del desarrollo de éstas, en los términos de este Reglamento y en todos aquellos asuntos de especial trascendencia de la Corporación.

La citación se efectuará por la secretaría particular de la Presidencia, por los medios y con la antelación que la propia Junta decida.

Cuando así lo estime el Presidente, a iniciativa propia o por solicitarlo así algún Portavoz, podrán acudir a la misma a efectos de informar o asesorar, el secretario general, el interventor y los funcionarios que se designen.

Con carácter general no se levantará acta de las reuniones de la Junta de Portavoces, salvo acuerdo en contrario, en ocasiones excepcionales, que puede dejarse constancia de lo tratado.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA ORGANIZACIÓN NECESARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

#### **Capítulo 1º.- Órganos unipersonales.**

##### **Sección 1º.- Del Presidente de la Diputación**

**Artículo 32.-** La elección y destitución del Presidente de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación y teniendo en cuenta las siguientes reglas de votación y escrutinio:

A) A los Diputados se les hará entrega de una papeleta en blanco y un sobre, en el que introducirán la papeleta, con el nombre del candidato, cerrándose aquel. A medida que sean llamados por el Secretario, entregarán el sobre conteniendo la papeleta al Presidente de la Mesa, quien lo depositará en la urna colocada al efecto. El orden de llamada será por orden alfabético.

B) Solo se puede votar a un candidato para la Presidencia.

C) Finalizada la votación, la Mesa procederá al escrutinio, estimándose nula la papeleta que anote más de un nombre en una o más papeletas, no exprese el nombre de uno de los candidatos, no sea legible, contenga tachaduras del nombre u ofrezca dudas racionales a la Mesa sobre la identidad del candidato votado. Se considerará voto en blanco si el sobre no contuviera papeleta o esta estuviera en blanco.

D) Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa anunciará el resultado y proclamará Presidente a quien hubiera obtenido mayoría absoluta de votos, en primera votación. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una nueva votación, de acuerdo con las reglas precedentes, proclamándose Presidente el candidato que obtuviera mayoría simple de votos

E) Si hubiera reclamaciones sobre el acto de votación la Mesa resolverá en el acto sobre las mismas, sin perjuicio de los recursos procedentes por parte de los reclamantes.

F) Si no existieran reclamaciones o resueltas éstas a satisfacción de los reclamantes, las papeletas serán destruidas inmediatamente, en otro caso se unirán al expediente de la sesión rubricándose las mismas por el Presidente y Secretario de la Mesa.

**Artículo 33.-** Quien resulte proclamado Presidente tomará posesión ante el Pleno de acuerdo, previa aceptación expresa del cargo, con la fórmula establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

El Presidente puede renunciar al cargo sin perder por ello la condición de Diputado Provincial.

Si no se hallare presente en la sesión el candidato elegido, será requerido por la Mesa, para que tome posesión ante el Pleno en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose advertirle que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se declarará vacante la Presidencia y se procederá a la elección de un nuevo Presidente.

El Presidente de la Diputación gozará del tratamiento de Ilustrísimo Señor, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente de Régimen Local.

**Artículo 34.-** Además de las causas previstas en el art. 12 de este Reglamento el Presidente puede cesar mediante la pérdida de la cuestión de confianza, planteada por él ante el Pleno, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos generales de la Corporación.
- b) El Reglamento Orgánico.
- c) El Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia provincial.

La cuestión de confianza se regulada de acuerdo con lo previsto en el art. 197 bis de la Ley Orgánica del Régimen electoral General.

Asimismo cesará en su cargo como consecuencia de aprobarse la moción de censura.



**Artículo 35.-** El Presidente de la Diputación Provincial preside la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Diputación y presidir todos los actos públicos de carácter provincial.
2. Dirigir el Gobierno y Administración Provincial.
3. Nombrar y cesar a los Vicepresidentes y a los miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos provinciales, decidiendo los empates con voto de calidad.

5. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las convocatorias de las sesiones extraordinarias del Pleno, así como la inserción en los demás diarios oficiales de los anuncios preceptivos de la Diputación.

6. Hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos Provinciales y cuantas instrucciones o circulares de carácter general apruebe la Diputación en el ámbito de sus competencias.

7. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios provinciales, recabando los asesoramientos técnicos que fueren precisos.

8. Cuidar de que se presten los servicios y se cumplan las cargas que las leyes imponen a la Administración Provincial.

9. Presidir las Mesas de Contratación para la contratación de toda clase de obras, servicios, suministros, enajenaciones y cuantos otros negocios jurídicos celebre la Diputación.

10. Adjudicar definitivamente las subastas, concursos y procedimientos negociados que sean de su competencia.

11. La contratación, previa instrucción del expediente preceptivo, de cualesquiera obras, gestión de servicios públicos, suministros, servicios y asistencia técnica de toda clase y cualquier contrato en general, siempre que no superen cuatro años y el importe acumulado de todas las anualidades no superen los 500 millones de pesetas.

12. La concesiones de toda clase, previa instrucción del oportuno expediente, cuando su importe no supere los 500 millones de pts, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años y no superen la cantidad indicada.

13. La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

14. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere los 500 millones pts.

15. La enajenación de patrimonio que no superando la cuantía de 500 millones pts, se encuentren en los siguientes supuestos:

- bienes inmuebles cuya enajenación esté prevista en el Presupuesto.

- La de bienes muebles.

- inmuebles y muebles histórico-artísticos que estén previstos en el Presupuesto

16. Desempeñar la Jefatura superior y directa de todo el personal de la Corporación y, en consecuencia ejercer todas las atribuciones en la materia que

siendo competencia de la Diputación, no estén atribuidas al Pleno, en particular las siguientes:

a) Aprobar la oferta anual de empleo público, de conformidad con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno .

b) Aprobar las Bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

c) Nombramiento de las personas que han de integrar los tribunales seleccionadores del personal funcionario y laboral indefinido, así como de funcionarios interino y, en su caso, personal laboral.

d) El nombramiento de los funcionarios de carrera de la Corporación y del personal laboral con relación indefinida, de acuerdo con la propuesta que efectúe el Tribunal, a los que hayan superado las correspondientes pruebas.

e) Contratar y despedir al personal laboral de la Corporación, previa instrucción de los expedientes oportunos.

f) Asignar al personal laboral de la Corporación a los distintos puestos de trabajo previstos en las correspondientes relaciones aprobadas por el Pleno, de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

g) Nombrar y cesar, de acuerdo con la legislación vigente, a los funcionarios interinos, así como nombrar y cesar, libremente, al personal eventual de acuerdo con lo previsto en la plantilla de personal.

h) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal .

i) Nombrar y sancionar a todo el personal de la Corporación, incluida la separación del servicio o el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Para los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional se estará a lo dispuesto en el art. 99.1 y 3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y 151 del R.D. 781/1986 de 18 de abril.

j) La declaración de situaciones administrativas y la jubilación de todo el personal.

k) La aprobación de los criterios y asignación individualizada, en base a los mismos, del complemento de productividad y la concesión de gratificaciones de acuerdo con las normas legales o reglamentarias que regulan la materia y, en general la distribución de las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas..

17. Formar los proyectos de presupuestos con la antelación suficiente para que puedan ser aprobados por el Pleno en los plazos señalados por la Ley.

18. Disponer los gastos dentro de los límites de su competencia y aquellos otros que se prevean en las Bases de ejecución.

19. Concertar operaciones de crédito, siempre que estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios. se exceptúa las operaciones

de crédito previstas en el art. 158.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

20. Concertar operaciones de tesorería, siempre que estén previstas en el presupuesto y el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior

21. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales, cualquiera que sea el órgano que haya dispuesto el gasto.

22. Desarrollar la gestión económica de la Diputación conforme al presupuesto aprobado y rendir cuentas al Pleno de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

23. Organizar los servicios de Recaudación y Tesorería, una vez determinada por el Pleno la forma de gestión de los mismos.

24. Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios que se efectúen por los servicios competentes.

25. Reconocer y liquidar las obligaciones que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieren sido recibidas por los servicios de Intervención y autorizar los pagos.

26. Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de Ordenanzas, así como sancionar las infracciones tributarias, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

27. Publicar ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

28. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano.

29. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en caso de urgencia, en materia competencia del Pleno, debiendo dar cuenta a este en la primera sesión que celebre para su ratificación.

30. La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en las materias de su competencia.

31. Dar cuenta al Pleno en cada sesión ordinaria de las resoluciones que tanto él como sus delegados hayan adoptado, para conocimiento de la Corporación y a los efectos de las facultades de control y fiscalización que aquel órgano tiene atribuidas legalmente.

32. Aprobar los expedientes de ingreso de personas en establecimientos dependientes de la Diputación Provincial.

33. Asegurar la gestión de los servicios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.

34. Administrar, conservar y mejorar el patrimonio provincial y sostener y desarrollar los servicios provinciales.

35. La resolución de los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de la Diputación y no afecten a los órganos colegiados ni a miembros de estos.

36. . Sancionar a los miembros de la Corporación por las faltas no justificadas de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas.

37. Las funciones que, dentro del ámbito de sus competencias y no siendo indelegables, le delegue el Pleno de la Diputación.

38. La aprobación de convenios con otras Administraciones e Instituciones Públicas y privadas sin ánimo de lucro, dentro de sus competencias.

39. La concesión de subvenciones, siempre que tengan carácter anual.

40. Aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asigne a la Diputación Provincial y no estén atribuidas a otros órganos necesarios de la Corporación, así como las demás que le atribuyan expresamente.

**-Suprimir los arts. 35 y 50 RODP relativos a las atribuciones del Presidente y Pleno de la Diputación, quedando sin contenido y remitiendo en cuanto a dicho régimen a lo previsto en el art. 33 y 34 LBRL.**

**Artículo 36.-** Son indelegables por el Presidente las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Diputación y de la Comisión de Gobierno.

b) Decidir los empates con voto de calidad.

c) Concertar operaciones de crédito.

d) La jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

e) La separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral

f) Dirigir el gobierno y la administración de la Provincia.

g) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano,

h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en caso de urgencia, en materia competencia del Pleno, debiendo dar cuenta a este en la primera sesión que celebre para su ratificación.

i) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en las materias de su competencia.

**Artículo 37.-** El Presidente puede delegar el resto de sus atribuciones, en la Comisión de Gobierno, en los miembros de la Comisión de Gobierno y en los Diputados.

El presidente podrá avocar para sí en cualquier momento, para conocer de un asunto concreto, la competencia delegada cuando razones de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial así lo haga conveniente, dándose cuenta de todo ello al órgano afectado y, al Pleno de la Diputación, para su conocimiento.

Podrá revocarse la delegación en cualquier momento, de acuerdo con los requisitos previstos en el Reglamento, asumiendo la competencia la Presidencia o delegándola en otro órgano, pudiéndose revisar las resoluciones o acuerdos adoptados por el órgano delegado, en los casos y con el procedimiento establecidos en la legislación general para la revisión de los actos administrativos.

**Artículo 38.-** La delegación de atribuciones o competencias en la Comisión de Gobierno, determinará que los acuerdos que ésta tome, tengan el mismo valor que las resoluciones de Presidencia en las materias que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de los órganos colegiados, previstas en el presente Reglamento

## **Sección 2ª.- De los Vicepresidentes.**

**Artículo 39.-** Los Vicepresidentes son órganos necesarios de la Diputación, nombrados y cesados libremente por el Presidente de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Son funciones de los Vicepresidentes las que le delegue el Presidente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento y, en todo caso la de sustituir por el orden establecido en su nombramiento al Presidente, en los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento y abstención o recusación de aquel en los asuntos que deba conocer, deliberar o resolver en razón del cargo. Asimismo, desempeñarán las funciones del Presidente en caso de vacante, hasta la toma de posesión del titular.

En caso de ausencia del Presidente por más de veinticuatro horas sin haber conferido delegación expresa o no haya podido realizarla por imposibilidad física, le sustituirá automáticamente el Vicepresidente que corresponda, dándose cuenta de todo ello al resto de la Corporación y al Pleno en la primera sesión que celebre, si la ausencia va a durar más de un mes. En este caso, así como en el de enfermedad, los Vicepresidentes no podrán revocar las delegaciones que, en su caso hubiera conferido el Presidente.

Fuera de los casos previstos en este artículo, las funciones del Presidente no podrán ser asumidas por los Vicepresidentes, sin expresa delegación.

**Artículo 40.-** La condición de Vicepresidente se pierde, por Decreto de Presidencia decidiendo el cese; por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito; por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno y, por pérdida de la condición de miembro de la Corporación. De todo ello se dará cuenta al Pleno.

### **Sección 3ª.- De los Diputados-Delegados.**

**Artículo 41.-** La delegación de atribuciones de carácter genérico sólo podrá efectuarse en los miembros de la Comisión de Gobierno, y se referirá a una o varias Áreas homogéneas en que se divide la actuación de la Diputación y se recogen en este Reglamento. La delegación puede ser de dirección y de gestión, está última incluirá la facultad de resolver los asuntos mediante actos administrativos que afecten a terceros, con idéntico valor que las resoluciones de Presidencia.

La delegación de atribuciones especiales puede efectuarse a favor de cualquier Diputado y se circunscribirá a la dirección de asuntos concretos y determinados de un Área específica, bajo la supervisión del Diputado delegado de la misma.

Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:

a) Relativas a un proyecto específico o asunto determinado, en este caso, la delegación puede incluir todas las facultades delegables del Presidente, salvo la de adoptar actos administrativos que afecten a terceros. Tendrá una duración circunscrita a la del proyecto o asunto de que se trate.

b) Relativas a un determinado servicio, incluirá la dirección pero no la facultad de resolución que asistirá al Presidente o al Diputado delegado del Área.

**Artículo 42.-** Las delegaciones anteriores se efectuarán mediante Decreto de la Presidencia, en el que necesariamente se hará constar: órgano al que se efectúa la delegación, ámbito al que se refiere la misma, detallándose las atribuciones que se delegan, facultades que contiene la delegación, fecha en la que empieza a surtir efecto y, en su caso, condiciones específicas de la misma, que en todo caso incluirán, en las que así se prevea la facultad de dictar actos administrativos, la de resolver los recursos contra los mismos y la expedición de la certificación de acto presunto.

El decreto de delegación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. de manera íntegra y se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

**Artículo 43.-** Cualquier modificación de las delegaciones que efectúe la Presidencia se someterá a las mismas reglas que las prevenidas en los artículos anteriores.

**Artículo 44.-** Se pierde la condición de Diputado-Delegado, por renuncia expresa ante el Presidente, por revocación de la delegación y por pérdida de la condición de miembro de la Corporación y, por las demás causas previstas en el art. 12 de este Reglamento.

#### **Sección 4ª.- De las Resoluciones de los órganos unipersonales y su formalización.**

**Artículo 45.-** Las Resoluciones del Presidente y sus Delegados, cuando se les atribuya facultad de decretar, revestirán la forma de Decretos, que se dictarán ante el Secretario de la Corporación y serán notificados a los interesados en los plazos y formas establecidas en la legislación de procedimiento administrativo.

El Secretario General llevará un Registro de los Decretos de Presidencia y sus Delegados, expidiendo las certificaciones de los mismos que le fueren solicitadas por los Diputados o por aquellas personas que tengan un interés legítimo y directo.

Los actos de trámite dictados por la Presidencia o sus Delegados, revestirán la forma de decretos de trámite o providencias para proveer y, no serán registradas en el libro de Resoluciones.

**Artículo 46.-** El Registro de Resoluciones de la Presidencia estará integrado por:

a) El Libro-Registro de Resoluciones, que se sujetará a los mismos requisitos que el Libro de Actas del Pleno, en el que en hojas móviles se extraerán las Resoluciones de la Presidencia y sus Delegados, con indicación del número de orden que le corresponde, la fecha de registro, fecha del Decreto, y autoridad que lo dictó, en caso de delegación. Este libro tendrá un carácter anual, que coincidirá con el año natural.

b) El Libro Archivo de Resoluciones que se formará con el original de los Decretos resolutorios inscritos en el Libro Registro, siguiendo el número de orden que tenga en este. Estos Decretos se encuadernarán por tomos, sin perjuicio de que si razones de índole práctica, así lo aconsejasen, se puedan encuadernar por autoridad que lo dictó, o Área o servicio al que afecte. En este caso se precisará acuerdo favorable del Pleno.

**Artículo 47.-** El Registro de Resoluciones es público para los miembros de la Corporación y, todos los diputados tienen el derecho a consultar y a que se le

expidan copias concretas, así como a solicitar del Presidente, cuantos antecedentes, datos y documentos consideren convenientes con respecto a aquellos.

**Artículo 48.-** El Presidente en cada sesión ordinaria que celebre el Pleno dará cuenta sucinta de las Resoluciones que haya dictado él o sus delegados, desde la última sesión ordinaria.

A los efectos de facilitar a los Diputados el desarrollo de la Administración Provincial el Secretario General, remitirá con carácter semanal copia del Libro Registro a todos los Grupos Políticos.

Se remitirán copia o extracto de las Resoluciones, con carácter semanal, a la Administración Estatal y de la Comunidad Autónoma, siendo el Presidente y, de forma inmediata, el Secretario el encargado de cumplir tal obligación.

## **Capítulo 2º.- Órganos Colegiados.**

### **Sección 1º.- Del Pleno de la Diputación.**

**Artículo 49.-** El Pleno de la Diputación es un órgano necesario, de gobierno y administración provincial, integrado por todos los Diputados, presidido por su Presidente.

La sesión constitutiva de la Diputación se celebrará el quinto día posterior a la proclamación de Diputados electos, a las doce horas en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de la Corporación, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario General, siempre y cuando concurren la mayoría absoluta del número legal de miembros electos, en caso contrario se entenderá convocada la sesión dos días después en el mismo lugar y hora. En esta sesión se constituirá la Corporación cualquiera que sea el número de Diputados que concurriere.

La sesión constitutiva estará integrada por los Diputados electos de mayor y menor edad, actuando de Presidente el que lo sea de mayor edad, actuando de Secretario de la Mesa el de la Diputación.

Será función de la Mesa comprobar la autenticidad de las credenciales o acreditaciones de la personalidad de los electos, en base a las certificaciones remitidas por la Junta Electoral y declarar, si concurren los requisitos para ello, constituida la Corporación, previo juramento o promesa de los electos de acuerdo con la fórmula legalmente establecida para estos casos.



**Artículo 50.-** Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará cuantas sesiones extraordinarias del Pleno sean precisas a fin de resolver y conocer de las siguientes cuestiones:

- a) Régimen de sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
- b) Creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes.
- c) Nombramientos de representantes de la Corporación en los órganos colegiados, competencia del Pleno.
- d) Dar cuenta de los Decretos de Presidencia relativos a nombramiento de Vicepresidentes, miembros de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones Informativas, delegaciones y contenido de las mismas que, en su caso, haya efectuado, y otorgamiento de las dedicaciones exclusivas a los corporativos e indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados, nombramientos de personal eventual, y demás cuestiones organizativas, todo ello en los términos del presente Reglamento.

**-Suprimir los arts. 35 y 50 RODP relativos a las atribuciones del Presidente y Pleno de la Diputación, quedando sin contenido y remitiendo en cuanto a dicho régimen a lo previsto en el art. 33 y 34 LBRL.**

**Artículo 51.-** El mandato de los miembros de la Diputación dura cuatro años a contar desde la fecha de la elección. Una vez finalizado éste, los miembros cesados continuaran en funciones, únicamente, para la administración ordinaria de la Diputación, hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que en ningún caso pueda adoptar acuerdos que requieran un quórum cualificado.

El tercer día anterior al señalado para la constitución de la nueva Corporación, los miembros en funciones se reunirán en sesión convocada al efecto, tanto del Pleno como de la Comisión de Gobierno, para la aprobación del Acta de la última sesión celebrada.

**Artículo 52.-** El Interventor y Tesorero General de la Diputación tomaran las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Diputación, depositados en la Caja provincial o en Entidades Bancarias.

El Secretario General, por su parte, cuidará de que este preparada y actualizada la documentación relativa al Inventario de Bienes de la Corporación.

De las incidencias reseñadas en el presente artículo se dejará constancia en el Acta que se extienda de la sesión constitutiva.

**Artículo 53.-** Corresponden al Pleno de la Diputación las siguientes atribuciones

1. Elegir al Presidente de acuerdo con lo previsto conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral.

2. La votación de la moción de censura al Presidente de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral.

3. La votación de la cuestión de confianza planteada por el Presidente de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral.

4 Controlar y fiscalizar la actuación de los Órganos de Gobierno provinciales.

5. La organización de la Diputación

6. La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos provinciales y demás disposiciones de carácter general competencia de la Diputación.

7. Aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo de la Corporación y determinar el número y régimen del personal eventual, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como sus modificaciones.

8. La aprobación de los Presupuestos Generales de la Corporación y sus modificaciones de conformidad con previstos en la Ley de Haciendas Locales.

9.- El planteamiento de conflictos de competencia a otras Entidades y Administraciones Públicas. .

10. La aprobación de gastos dentro de los límites de su competencia.

11. La aprobación de la cuenta general.

12. La fijación de cuantía global de las retribuciones complementarias fijas y periódicas dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la normas legales de aplicación

13.La emisión de informe preceptivo en los expedientes de creación o supresión de municipios de la Provincia, en aquellos casos en que corresponda; y en los de alteración de términos municipales de la Provincia,

14. La aprobación del Plan anual provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y los demás planes que correspondan o puedan corresponder a la Diputación de acuerdo con la legislación vigente.

15. La aprobación de los planes generales de carreteras y el establecimiento de servicios de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica.

16. La creación, modificación y disolución de organismos y establecimientos provinciales.

17. Creación, modificación o disolución de Mancomunidades y otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

18. La aprobación del Reglamento Orgánico de la Diputación, y cualquier modificación del mismo.

19. Las transferencias de funciones y actividades a otras Administraciones Públicas y la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión, de otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

20. Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.

21. Provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

22. La imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

23. La cesión gratuita de bienes a otras Administraciones Públicas.

24. La alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.

25. Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto

26 El reconocimiento de compatibilidad de los miembros de la Corporación cuando posean dedicación exclusiva.

27. La aprobación de la relación de cargos que podrán desempeñarse con dedicación exclusiva, cuando exceda de la mayoría absoluta legal del número de Diputados, en los términos del presente Reglamento.

28. La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Diputación para un segundo puesto o actividad en el sector público. La resolución motivada reconociendo o denegando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de la entidad local en la que residan, según lo establecido en la Ley de incompatibilidades del personal de las Administraciones Públicas.

29. Conceder quitas y esperas, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos.

30. La concertación de operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del DIEZ POR CIENTO de los recursos ordinarios del Presupuestos General.

31. La concertación de operaciones de tesorería cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento exceda del QUINCE POR CIENTO de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

32. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere 500.000.000 de pesetas.

33. La enajenación del patrimonio cuyo importe supere los 500.000.000 pts.

34. Las enajenaciones de patrimonio que no superando los 500.000.000 pts, su enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto General de la Corporación, excepto los bienes muebles, cuya competencia corresponde al Presidente.

35.. Las contrataciones y concesiones de todo tipo cuyo importe, en todo caso, sea superior a 500.000.000 pts Así como las que excedan de cuatro años o aunque no excedan el importe acumulado de todas sus anualidades supere los 500.000.000 pts, referida dicha cantidad a los recursos ordinarios del primer ejercicio.

36. La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para la contratación o concesión.

37. la aprobación de todo tipo de proyectos de obras y servicios cuando no estén previstos en el Presupuesto.

38. El ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la defensa de la Corporación en materia de competencia plenaria.

39. La aprobación de convenios administrativos con otras Administraciones y Organismos Públicos en materias de competencia plenaria

40. La declaración de lesividad de los actos emanados de los órganos de la Diputación provincial.

41. La aprobación de Pliegos de Cláusulas Generales a los que deban sujetarse los contratos de la Diputación.

42. Emitir informe sobre proyectos de Estatutos de Mancomunidades, y expedientes de creación de Comarcas y Áreas Metropolitanas.

43. La concesión de subvenciones que tengan carácter plurianual.

44 La adopción y modificación de la bandera, enseña, escudo o blasón de la Provincia.

45. La concesión de distintivos honoríficos de acuerdo con lo que prevea el Reglamento de Protocolo, y de la misma manera, la concesión del título de hijo predilecto de la Provincia o miembro honorario de la Diputación.

46. La resolución de conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de la Diputación, cuando afecten a órganos colegiados y miembros de las mismas.

47. Aquellas otras que, deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial, según dispone el art. 47 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, además de las ya previstas en el presente artículo.

48. Las demás que expresamente le confieran las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 54.-** El Pleno puede delegar sus atribuciones en el Presidente o en la Comisión de Gobierno, a excepción de las contenidas en los números 1 al 16 del artículo anterior que tienen, en todo caso, el carácter de indelegables.

Asimismo y por exigir su aprobación mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación tampoco será delegables las atribuciones previstas en los números 17 a 25, y 47 del artículo anterior.

**Artículo 55.-** Para que sea efectiva la delegación se requerirá acuerdo del Pleno con el quórum de mayoría simple, y deberá contener necesariamente, los siguientes extremos: identificación de la atribución y órgano al que se delega, si es total o parcial, si está sometida a plazo temporal, que facultades se reserva el Pleno y cuantos otros se estime convenientes, para una mayor claridad de lo acordado.

Las delegaciones que efectúe el Pleno estarán sometidas, con las peculiaridades propias de este órgano, a iguales requisitos que las que efectúa el Presidente de la Diputación y que se regulan en los arts. 42 y 43 de este Reglamento.

### **Sección 2ª.- De la Comisión de Gobierno.**

**Artículo 56.-** La Comisión de Gobierno es un órgano necesario integrado por el Presidente de la Corporación, que la preside, y los Diputados nombrados y cesados libremente por aquel, en un número no superior al tercio del quórum legal de miembros de la Diputación.

Son atribuciones de la Comisión de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las que le deleguen el Presidente y el Pleno de la Diputación.
- c) Las que expresamente le atribuyan las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma.

## **TITULO CUARTO**

# De la Organización Complementaria de la Diputación Provincial

## Capítulo 1º.- De las Comisiones Informativas Permanentes.

**Artículo 57.-** Las Comisiones informativas permanentes son órganos complementarios que tienen, una vez constituidas, atribuciones de estudio, informe, preparación o consulta de aquellos asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. Asimismo las Comisiones tienen por misión el seguimiento y control de la gestión del Presidente, la Comisión de Gobierno y los Diputados Delegados

Tendrán las mismas atribuciones cuando el Pleno haya delegado competencias en la Comisión de Gobierno, o cuando estos órganos les sometan asuntos determinados a su consideración.

Los informes que emitan las Comisiones tendrán el carácter de dictamen y serán preceptivos pero no vinculantes para los órganos decisorios a los que afecten.

**Artículo 58.-** Por acuerdo plenario, a propuesta del Presidente, se determinará el número, denominación, composición y competencias de las Comisiones Informativas permanentes, procurando coincidan con las grandes áreas de actuación de la Corporación.

La composición de las Comisiones se efectuará de tal manera que todos los grupos políticos constituidos conforme a las reglas de este Reglamento, tengan en las mismas un número de miembros acorde con su representación corporativa.

 En ningún caso el número de los integrantes de las mismas será superior a 12 miembros.

Mediante acuerdo plenario se podrán constituir las Comisiones con un número igual de diputados de cada grupo político, siendo su voto ponderado a la representación que cada uno ostente en el Pleno. En todo caso será preceptiva la asistencia de un número de miembros no inferior a tres, además del Secretario

**Artículo 59.-** Será Presidente nato de todas las Comisiones el de la Diputación quien podrá delegar la efectiva, oída la Comisión, en un miembro de la misma.

La adscripción concreta de los Diputados a cada Comisión se realizará mediante escrito del portavoz del Grupo dirigido al Presidente y contendrá la relación de titulares y suplentes, en número igual. De todo ello se dará cuenta al Pleno

Será Secretario nato de todas las Comisiones el de la Diputación, quien podrá delegar la secretaría efectiva, de manera provisional o permanente, con el

visto bueno del Presidente de la Diputación, en un funcionario de carrera que ostente la condición de Director de Área, Jefe de Servicio u otro funcionario del Grupo A licenciado en derecho.

No obstante cuando asista a una sesión de la Comisión, asumirá las funciones delegadas.

**Artículo 60.-** Ninguna Comisión podrá conocer y dictaminar sobre asuntos competencia de otra. En caso de que existan materias o asuntos que requieran un dictamen conjunto se podrá, previo acuerdo de las Comisiones implicadas, convocar reunión conjunta actuando de Presidente y Secretario, los de aquella que haya sido creada en primer lugar, o en su defecto, los de aquella que hubiera tenido acceso al conocimiento del asunto objeto de dictamen.

En el seno de cada Comisión se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de una materia o asunto concreto disolviéndose una vez finalizado el trabajo encomendado.

Las Comisiones podrán requerir la asistencia a las sesiones de cualquier Diputado para que informe sobre un asunto concreto, competencia de la Comisión, a tal fin el presidente le citara con una antelación suficiente y, al menos 48 horas antes de la celebración a la sesión a la que deba comparecer e informándole adecuadamente de lo requerido por la Comisión . Asimismo podrá requerir la presencia de cualquier funcionario, para un asunto concreto o con carácter habitual, para funciones de asesoramiento.

**Artículo 61.-** Los dictámenes de la Comisión que se eleven a los órganos decisorios contendrán la propuesta de acuerdo para su adopción y podrá limitarse a mostrar la conformidad con la propuesta de acuerdo que obre en el expediente. En caso contrario elaborará su propio dictamen debidamente motivado.

Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos presentes y serán firmados por el Presidente y Secretario. Cuando un diputado disienta del dictamen aprobado podrá pedir que conste su voto en contra o formular Voto particular, en cuyo caso este deberá acompañar al dictamen que se eleve al órgano decisorio.

Previamente a la adopción de un dictamen y a solicitud de la cuarta parte de miembros la Comisión podrá solicitar los informes técnicos y jurídicos pertinentes para garantizar la legalidad y eficacia de los dictámenes, sin perjuicio de los que por imperativo legal deban emitir el Secretario o el Interventor, que deberá obrar siempre con antelación a la adopción del dictamen.

## **Sección 2ª.- De las Comisiones Informativas Especiales**

**Artículo 62.-** Las Comisiones Informativas Especiales son órganos complementarios integrados por miembros de la Corporación, cuya creación compete, en el ámbito de sus atribuciones al Presidente, al Pleno y a la Comisión de Gobierno y, tienen por objeto el estudio, informe y conocimiento de un asunto concreto de interés o competencia de la Diputación, tales como seguimiento de asuntos, control y fiscalización de actuaciones de los órganos de gobierno, investigación e iniciativas provinciales.

Las Comisiones especiales se extinguirán automáticamente una vez hayan cumplido su cometido concreto.

**Artículo 63.-** Las Comisiones especiales no podrán sustituir en sus funciones a las permanentes y, salvo que en el acuerdo de creación se disponga otra cosa sus informes no serán vinculantes, pudiendo debatirse en Pleno o en la Comisión Informativa permanente competente por razón de la materia.

Salvo en las Comisiones que cree el Pleno, no se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad, aunque todos los grupos debidamente constituidos tendrán representación.

**Artículo 64.-** Serán las propias Comisiones quienes establezcan una vez constituidas su programa y método de trabajo, así como el calendario del mismo, pudiendo requerir la presencia de cualquier Diputado o personal al servicio de la Corporación para que informen sobre algún aspecto o asunto de gestión o de legalidad.

El requerimiento de presencia se efectuará con una antelación de al menos 3 días.

Con carácter general las Comisiones Especiales tendrán una duración temporal no superior a tres meses, pudiendo prorrogarse este plazo por el Órgano que acordó su creación, en base a la complejidad de los asuntos encomendados u otra circunstancia análoga, que será de libre apreciación por éste.

**Artículo 65.-** A los efectos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley 7/1985 de 2 de abril se crea la Comisión Especial de Cuentas, cuyas funciones y cometidos serán asumidas por la Comisión Informativa Permanente que dictamine los asuntos del Área de Hacienda

### **Sección 3ª.- De los órganos desconcentrados y descentralizados.**

**Artículo 66.-** El Pleno de la Diputación, con arreglo al procedimiento legalmente establecido, podrá crear para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios económico-administrativos, Órganos

desconcentrados de gestión con la organización, funciones y competencias que se les asignen en el acuerdo de creación.

**Artículo 67.-** Los órganos descentralizados son aquellos constituidos mediante acuerdo del Pleno de la Diputación, con arreglo al procedimiento legalmente establecido y previa justificación en el expediente, para la gestión de aquellos servicios competencia de la Corporación, que no interese gestionar directamente por los servicios provinciales o que no puedan prestarse de otra forma que no sea mediante gestión por la propia Corporación.

Los que se creen con el carácter de Organismos Autónomos Tendrán carácter administrativo, estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y sin perjuicio de los que dispongan los Estatutos contarán con los siguientes órganos:

a) Un Presidente, que será el de la Diputación o Diputado en quien delegue.

b) Un Consejo de Administración, que se integrará por miembros de la Corporación en número que se determine, respetándose la proporcionalidad de los Grupos Políticos en la Diputación.

c) Las funciones de asesoramiento legal y control económico financiero, serán asumidas por el Secretario General, el Interventor General y el Tesorero. Formarán parte del Consejo, con voz pero sin voto.

La organización, funcionamiento y régimen jurídico de los órganos se adecuará a las previsiones de la legislación de Régimen Local. Los Diputados podrán percibir indemnizaciones por asistencia a los órganos colegiados de estos Entes, siendo su régimen el establecido en el artículo 10 de este Reglamento

**Artículo 68.-** Podrán crearse, asimismo, Consorcios y Sociedades con fines específicos de interés provincial, conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local. También podrá la Diputación, mediante acuerdo adoptado por el Pleno incorporarse o participar en Consorcios, Sociedades públicas o privadas e Instituciones, siempre y cuando su objeto coincida con las competencias que ostenta la Corporación o así lo exija o convenga al interés provincial.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA BASICA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL**

#### **Capítulo 1º.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 69.-** Los órganos administrativos de la Diputación, centralizados o descentralizados, son el conjunto de medios humanos que bajo la superior jefatura del Presidente, preparan las resoluciones y acuerdos de los Órganos de Gobierno, ejecutan sus decisiones y se encargan, directa o indirectamente, de la prestación de los servicios y actividades de la competencia provincial.

Los órganos administrativos actuarán conforme a los principios de líneas jerárquicas definidas, clara determinación de funciones, coordinación, eficacia t con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.



**Artículo 70.-** La Administración centralizada de la Diputación se organiza a través de grandes divisiones sectoriales, en función a la actividad a desarrollar, que se denominan Áreas. Estas constituyen órganos de iniciativa en materia de planificación, organización e integración de los recursos que le sean asignados.

En las Áreas existirá una función directiva integrada por los Directores de Área y Jefes de Servicio y, otra integrada por los órganos administrativos de gestión, en la que se integran los secretario técnicos, adjuntos a jefes de servicios, jefes de sección y negociado y resto del personal funcionario de Escala de Administración General y Especial y el personal laboral. Al frente de cada Área existirá un Diputado Delegado.

Además existirá en la Diputación un Gabinete de Presidencia, con la función de auxiliar al Presidente en el ejercicio representativo de su cargo, y puestos de confianza y asesoramiento, que no desarrollan funciones reservadas al personal de la Corporación

La Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería de la Diputación, estarán encomendadas a funcionarios de Habilitación de carácter Nacional y desarrollarán además de las funciones directivas complementarias que se les asignen las establecidas en el R.D.1174/1987 de 18 de septiembre.

La Secretaría General, La Intervención y la Tesorería dependerán directamente del Presidente de la Diputación.

**-Añadir al art. 70 RODP junto a la figura del Director de Área como función directiva, la de Director de Organización, en aquellas Áreas en las que se cree y sea aprobado por el Pleno de la Diputación.**

## Capítulo 2º.- De la organización por Áreas

**Artículo 71.-** La determinación de las Áreas y su distribución competencial y la organización de los servicios de las mismas, corresponderá al Pleno de la Diputación a propuesta del Presidente.

**Artículo 72.-** Las Áreas serán de dos tipos, unas de carácter finalista, en cuanto se proyectan al exterior, ofreciendo servicios al usuario de la Diputación y otras de carácter interno, en cuanto se proyectan sobre el conjunto de la Administración Provincial.

**Artículo 73.-** Las Áreas ejercerán las funciones que se les atribuyan bajo la dirección de los respectivos Diputados-delegados, que, sin perjuicio, de las atribuciones concretas que se le deleguen, representan la superior autoridad dentro del Área y coordinan la actuación de los directivos de la misma, en orden a la consecución de los objetivos y directrices marcados por la Corporación.

**Artículo 74.-** La dirección ejecutiva de las Áreas corresponderán a los Directores de Área, que serán la autoridad técnica y administrativa, para la gestión de los asuntos encomendados al Área y el logro de los objetivos que se fijen. Sin perjuicio de otras funciones que se les asignen, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con las directrices que se fijen por los órganos de gobierno:

a) El impulso, coordinación y control de los servicios adscritos al Área, procurando una gestión integradora de los recursos tanto materiales como personales.

b) La planificación de la actividad del Área, así como el seguimiento de los expedientes que debe tramitar su Área, procurando que se cumplan los plazos y objetivos marcados.

La Jefatura de cada Área facilitará la interrelación necesaria con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, a fin de que estas puedan cumplir las funciones de fe pública, asesoramiento preceptivo, control y fiscalización económica, de forma adecuada.

**Artículo 75.-** En cada Área, podrá existir, una Secretaría Técnica, desempeñada por funcionario de carrera de la Diputación, que tendrá como funciones genéricas, bajo la dependencia del Director del Área y, sin perjuicio de que se le puedan asignar otras, las siguientes:

a) La asistencia técnica y administrativa al Director del Área y a los servicios de la misma.

b) La asistencia al Director del Área en la coordinación de los servicios, gestión de medios y seguimiento de los planes del Área.

**Artículo 76.-** Mediante acuerdo del Pleno se determinará la estructura interna de las Áreas, debiendo tener en cuenta los siguientes extremos

a) Dentro de cada Área, si la amplitud de funciones así lo requiriera se crearán Servicios, que englobarán cuantas secciones y negociados, cooperen a la consecución de unos mismos objetivos.

b) En todas las Áreas existirán órganos administrativos para el cumplimiento de las funciones que se denominarán: secciones, teniendo como funciones genéricas la instrucción de expedientes; la gestión de procesos de carácter administrativo, económico y contable; la elaboración de estudios, proyectos técnicos, la valoración jurídica administrativa de la información para preparar decisiones superiores.

c) Los negociados, asimismo de existencia obligatoria, tienen atribuidas funciones derivadas o auxiliares respecto de las principales atribuidas a los servicios o secciones, tales como la preparación material de expedientes, pedidos de materiales, tramitación de facturas y actos de recepción administrativa, coordinación de comunicaciones internas, labores de inventario y control de bienes y materiales, documentación, registro y archivo.

Las funciones descritas para los Directores de Área, Servicios, Secciones y Negociados, lo son con carácter genérico, sin perjuicio de la atribución específica de otras funciones complementarias.

Será necesario para la creación de una sección o de un negociado, que estos al menos cuenten con dos puestos de trabajo.

Los Directores de Área y Jefes de Servicio habrán de ser funcionarios del Grupo A; los de sección de los Grupos A ó B y los de negociado de los Grupos B ó C.

Además podrán existir en las Áreas técnicas o finalistas otras subdivisiones operativas tales como Grupo o Brigada, cuya jefatura se encargará a las categorías de Capataces , maestro o denominaciones similares y sus funciones serán las de reparto del trabajo y mando directo, entre encargados, oficiales y operarios, de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciban de los Técnicos superiores o medios.

**Artículo 77.-** Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Áreas, se crea el Gabinete de Coordinación y Dirección Administrativa, órgano colegiado, integrado bajo la presidencia del Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, por el Secretario General, Interventor de Fondos y los Directores de la Áreas y tiene como misión la discusión, estudio y propuesta a los órganos necesarios de la Corporación de cuantas medidas tiendan a agilizar la gestión administrativa y de los servicios, mejoren su eficacia y posibiliten una mejor coordinación administrativa entre las Áreas y demás servicios

El Gabinete informará todas las propuestas de organización interna de las Áreas y propondrá nuevos métodos de simplificación de trabajos, tramitación de expedientes y procedimientos administrativos.

El Gabinete se reunirá cuando lo convoque el Presidente, pudiendo, cuando éste lo considere asistir a las reuniones los Portavoces de los Grupos. Por la Presidencia se establecerán las normas de funcionamiento del Gabinete.

### **Capítulo 3º.- De los funcionarios de habilitación nacional**

**Artículo 78.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y R.D. 1174/1987 de 18 de septiembre sobre funciones públicas reservadas y necesarias en la Diputación, se organizan la Secretaría General., Intervención y Tesorería, comprensivas de las funciones:

- a) fe pública y asesoramiento legal preceptivo.
- b) control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y contabilidad.
- c) tesorería y recaudación

**Artículo 79.-** Corresponde al Secretario General, la jefatura de la Secretaría y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área.

Corresponde además al Secretario la coordinación de las tareas burocráticas que desarrollan los distintos servicios provinciales, en los aspectos jurídicos y administrativos relacionados con las responsabilidades atribuidas legalmente a aquel. En el ejercicio de dicha función, con el fin de adecuar la actuación administrativa en sus aspectos formales a las reglas por las que se rige y de unificar criterios, el Secretario General podrá dictar órdenes particulares e instrucciones de carácter general, con subordinación a las emanadas por la Presidencia y con el visto bueno de esta.

La subjefatura de la Secretaría General corresponderá al Oficial Mayor, quien sustituirá al Secretario en los supuestos legales y se hará cargo, por delegación de aquel de las funciones que se le encomienden con iguales derechos y obligaciones.

Se podrán atribuir a la Secretaría General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

**Artículo 80.-** Corresponde al Interventor General, la jefatura de la Intervención y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área

Se podrán atribuir a la Intervención General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

La sub Jefatura de la Intervención corresponderá al Viceinterventor, quien sustituirá al Interventor en los supuestos legales y se hará cargo, por delegación de aquel de las funciones que se le encomienden con iguales derechos y obligaciones

**Artículo 81.-** Corresponde al Tesorero, la jefatura de la Tesorería y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área

Se podrán atribuir a la Tesorería General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

## **TITULO SEXTO**

### **Del Funcionamiento de los Órganos Provinciales.**

#### **Capítulo 1º.- Del Funcionamiento del Pleno de la Diputación.**

##### **Sección 1º.- De los requisitos de celebración de las sesiones.**

 **Artículo 82 .-** Las sesiones que celebre el Pleno serán:

a) Ordinarias: son aquellas que se celebran con periodicidad preestablecida. El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes,

El Pleno establecerá el día y la horas de celebración, si bien el Presidente, oída la Junta de Portavoces y por causa excepcional y motivada, de la que se dará cuenta en la sesión, podrá alterar la fecha y hora, posponiendo la sesión para otra dentro del mismo mes.

b) Extraordinarias: Son las convocadas con tal carácter por el Presidente, bien a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. Tal solicitud se deberá hacer mediante escrito, firmado, personalmente, por todos los que la suscriben, razonando los asuntos que la motiven y se presentará en el Registro General.

La celebración del Pleno a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de 15 días hábiles desde su entrada en Registro General, no pudiendo incorporarse el asunto o asuntos al orden del día de un

Pleno ordinario o de otro extraordinario sin no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el pleno extraordinario solicitado por los Diputados dentro del plazo indicado, este quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente a la finalización del plazo indicado en el párrafo anterior, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario General a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo señalado anteriormente.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concorra el quórum previsto en el art. 89 de este Reglamento, actuando de Presidente el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

 En cualquier caso el Pleno celebrará mediante sesión extraordinaria la votación de la moción de censura, la aprobación del Presupuesto General y las que debatan asuntos relativos a la organización de la Diputación tras su constitución.

c) Sesiones extraordinarias y urgentes, son las convocadas por el presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria.

En este caso el primer punto del orden del día será la ratificación por el Pleno de la urgencia, asunto por asunto, que quedará acreditada con el voto de la mayoría simple de asistentes. En otro caso se levantará la sesión o se excluirán del orden del día los asuntos sobre los que no se haya ratificado la urgencia.

**Artículo 83 .-** La Diputación celebrará sus sesiones en el Palacio Provincial, salvo casos de fuerza mayor, en los que por Decreto de Presidencia y oída la Junta de Portavoces, podrá habilitarse otro edificio, dejándose constancia de todo ello en el Acta de la sesión.

En la fachada del palacio de la Diputación ondearán la Bandera Nacional, la de Castilla y León y la de la Provincia de Salamanca y, en lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocado el retrato de S.M. El Rey.

**Artículo 84 .-** Las sesiones plenarias serán públicas, asumiendo la Diputación la obligación de dar la adecuada publicidad y difusión a las sesiones. A tal efecto se insertará edicto de convocatoria en el Tablón de Edictos de la Corporación, pudiendo insertarse anuncio en los medios de comunicación escrita local.

Sin embargo, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que pudieran afectar al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, recogidos en el artículo 18 de la Constitución, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta.

A propuesta del Presidente, oída la Junta de Portavoces, el Pleno podrá acordar, de manera provisional o permanente, la instalación de sistemas megafónicos, circuitos cerrados de televisión u otros sistemas audiovisuales que amplíen la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones.

**Artículo 85 .-** El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas. Tampoco podrá proferir manifestaciones de agrado o desagrado, ni interrumpir los debates, pudiendo el Presidente, en casos extremos ordenar el desalojo de aquellas personas que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, e incluso celebrarse sin público.

En las sesiones ordinarias y, una vez levantada la misma, podrá establecerse un turno de consultas, en los términos que reglamentariamente se prevea, entre el público asistente sobre asuntos concretos de interés provincial.

**Artículo 86.-** Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación a su celebración, excepto las extraordinarias y urgentes.

Todas las convocatorias se efectuarán por el Presidente, debiendo motivar las que sean extraordinarias. En las convocatorias, salvo las urgentes, se señalará que en caso de no existir quórum de constitución, en el día y hora señalada, queda convocada la sesión 48 horas después.

Las notificaciones incluirán el orden del día comprensivos de los asuntos a tratar y, en su caso, los borradores de las Actas de sesiones anteriores que vayan a someterse a aprobación. Se realizarán en domicilio o en el lugar que ellos designen, previa comunicación a la Secretaría General de la Diputación. En otro caso, oída la Junta de Portavoces, y para facilitar las labores de notificación podrá designarse la sede del grupo en la Diputación como domicilio alternativo, entregándose en ese caso las notificaciones al Portavoz del Grupo, al Diputado que se designe o, en su caso, al funcionario del grupo al que se le encomiende dicha labor.

**Artículo 87.-** El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente, asistido por el Secretario General, a tal efecto seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los distintas Áreas, Servicios o Dependencias provinciales remitirán con una antelación suficiente y, no menos de 72 horas, al de la fecha de convocatoria de la sesión, la relación de asuntos dictaminados por las Comisiones y, de aquellos otros que presumiblemente estarán dictaminados antes de la formación del orden del día, a la Secretaría General.

b) Previo examen y comprobación de los expedientes por la Secretaría General, se formará una relación de expedientes conclusos o aptos para ser incluidos en la convocatoria.

En el supuesto de asuntos que requieran el informe preceptivo del Secretario General o del Interventor y, éstos agotado el plazo de diez días para emitirlo, dudasen de la legalidad del mismo por la complejidad del asunto, lo advertirán así expresamente para que se amplíe el plazo de informe, en caso de que se decida incluir el asunto en el orden del día las responsabilidades que pudieran derivarse de la adopción del acuerdo, será únicamente de los que lo adopten.

c) Antes de producirse la convocatoria y citación el Presidente oír el parecer de la Junta de Portavoces, sobre la relación de asuntos y cualquier otra incidencia en relación a la celebración de la sesión.

d) En dicha reunión y, en supuestos de sesiones ordinarias, los Portavoces de los distintos Grupos plantearán la inclusión de las proposiciones que procedan y, en su caso las preguntas o ruegos que se vayan a plantear.

e) Finalizados los trámites anteriores se formará el orden del día, que junto con la convocatoria y los demás documentos preceptivos formarán parte del expediente.

**Artículo 88 .-** Desde el mismo día de la convocatoria los Diputados tendrán a su disposición en la Secretaría General los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos incluidos en el orden del día, pudiendo obtener copias de documentos concretos.

No obstante la Secretaría General hará llegar a los distintos grupos copia de los dictámenes, propuestas, así como los informes que los fundamentan y los preceptivos que deban acompañarlos.

Mediante acuerdo de la Junta de Portavoces podrán los funcionarios adscritos a los grupos recabar documentos concretos de aquellos asuntos que vayan a someterse a conocimiento del Pleno.

**Artículo 89.-** El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, quórum que deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y Secretario General, o de quienes legalmente les sustituyan.

Si transcurridos sesenta minutos desde la hora señalada para el comienzo de la sesión, no se hubiera alcanzado el quórum de constitución, el Presidente oídos, si es posible los portavoces, decretará la suspensión de la sesión que se celebrará 48 horas después. Si tampoco, entonces, se alcanzase el quórum el Presidente dejará sin efecto la convocatoria, incluyéndose los asuntos en la siguiente sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 90.-** La ausencia de Diputados que provoquen la reducción del quórum de constitución, provocará la interrupción de la sesión, hasta que quede

restablecido. Si transcurridos sesenta minutos no se alcanzase nuevamente aquel el Presidente levantará la sesión, dejándose constancia en Acta de los asuntos no tratados, que se incluirán para la siguiente, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Sin embargo si la ausencia se tuviese lugar una vez iniciada la deliberación del asunto, se presumirán presentes los ausentes, hasta que se decida sobre el asunto.

**Artículo 91 .-** El Presidente podrá sancionar con multa, de acuerdo con el procedimiento establecido, a los Diputados que falten injustificadamente a las sesiones o incumplan de manera injustificada las obligaciones del cargo.

**Artículo 92.-** Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto, y por el Presidente se arbitrarán las medidas oportunas para que la sesión finalice el mismo día que comenzó.

Si llegadas las doce de la noche no hubiera concluido el orden del día, o antes si las circunstancias así lo aconsejan, el Presidente, oídos los Portavoces, podrá dar por terminada la sesión o suspenderla para su continuación en otra fecha. En este último caso, oída la opinión de los Portavoces, se señalará día y hora para la reanudación de la misma, debiendo mediar al menos doce horas de intervalo y no exceder de veinticuatro.

En ningún caso la terminación o suspensión de la sesión podrá, efectuarse cuando haya comenzado la deliberación, hasta que no se decida sobre el asunto.

**Artículo 93 .-** Durante el desarrollo de la sesión, incluso iniciado un debate, el Presidente podrá acordar, libremente, las interrupciones que estime oportunas, bien a iniciativa propia o por solicitarlo así alguno de los Portavoces para permitir deliberaciones de los grupos sobre alguna de los asuntos incluidos en el orden del día, para tratar cualquier cuestión de orden con los portavoces o para descanso de los debates. En ningún caso se podrá acordar la interrupción una vez se haya iniciado la votación sobre un asunto.

**Artículo 94.-** Por el Presidente se arbitrarán las medidas precisas para que los miembros de la Corporación tomen asiento unidos a los de su grupo. El orden de colocación de estos se determinará por el Presidente, oída la Junta de Portavoces, teniendo preferencia el grupo con mayor número de Diputados, siguiéndose en orden descendente.

## **Sección 2ª.- De los debates.**

**Artículo 95.-** El Presidente dirige y modera los debates, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento y según su prudente arbitrio, decidiendo sin ulteriores intervenciones sobre aquellas cuestiones de orden que se planteen en los debates y votaciones, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las mismas. A estos efectos se transcribirá en el Acta la decisión tomada por la Presidencia.

**Artículo 96.-** Abierta la sesión por el Presidente, se someterá a aprobación, en primer lugar, el borrador del Acta de la sesión anterior, salvo que por causas debidamente justificadas esta no hubiese sido confeccionada.

Cuando alguno de los Diputados que tomaron parte en la adopción de acuerdos estimare que determinado punto del borrador del acta ofrece dudas en cuanto a su expresión sobre lo tratado o resuelto, podrá solicitar al Presidente que se aclare, pudiéndose debatir y rectificar, como proceda. Sin embargo solo podrán rectificarse errores materiales o de hecho, sin que en ningún caso pueda alterarse o modificarse el fondo de los asuntos reflejados en el borrador.

La rectificación cuando procediese se anotara en el Acta en la que debió constar desde un principio y, se efectuará anotación marginal en el acta en que se apruebe dicha rectificación.

**Artículo 97.-** La deliberación de los asuntos comenzará mediante la lectura íntegra o en extracto del dictamen de la Comisión correspondiente, o en su caso de la propuesta o moción, por el Secretario.

A petición de cualquier Diputado deberá darse lectura de aquellas partes del expediente o de los informes que se considera conveniente para una mejor comprensión del asunto.

Si concluida la lectura nadie solicitara la palabra el asunto se someterá directamente a votación.

**Artículo 98 .-** Si se promoviera debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente de la siguiente manera:

- a) Los Diputados sólo podrán tomar la palabra previa venia del Presidente.
- b) El debate se iniciará con una exposición del dictamen por parte del Portavoz, Presidente de la comisión informativa, o por uno de los Diputados que hayan suscrito la Moción, enmienda, dictamen o voto particular
- c) A continuación los diversos grupos consumirán un primer turno de intervenciones, comenzando por el que tenga menor número de Diputados y siguiendo por orden ascendente.

Se procurará que las intervenciones tengan una duración adecuada a la importancia del asunto, evitándose reiteraciones o digresiones que alarguen el debate más allá de lo razonable. En todo caso el Presidente vigilará que todas las intervenciones tengan la misma duración.

Mediante consentimiento de todos los Portavoces podrá para cada sesión o con carácter general marcar unos límites máximos de duración de las intervenciones en los debates de los asuntos sometidos a consideración del Pleno.

Las intervenciones del Grupo mixto, en caso de existencia de varios miembros, y no existiera acuerdo entre ellos para designar un Portavoz, deberán repartirse entre ellos y, no excederán en su conjunto de la que se le asigne a los demás grupos. De esta distribución se dará cuenta antes del inicio de la sesión.

d) Si agotado el primer turno por alguno de los portavoces se solicitase de nuevo intervención, se seguirá el orden establecido en el párrafo anterior.

Consumido el segundo turno el Presidente podrá dar por terminado el debate y someter el asunto a la votación que proceda.

**Artículo 99 .-** Durante las intervenciones de los Diputados, no se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Los miembros de la Corporación, siempre que no interrumpen intervenciones, podrán pedir la palabra cuando entiendan que en el debate se ha planteado una cuestión de orden, invocando para ello la norma cuya aplicación se reclama. El Presidente, previa consulta, si así lo considera, resolverá lo pertinente sin que pueda plantearse debate alguno por esta cuestión.

**Artículo 100 .-** Quien se considere aludido personalmente por una intervención podrá solicitar justificando que se le conceda un turno por alusiones, si el Presidente se lo concede, dicho turno que será breve y conciso, sin que pueda exceder de dos minutos, no dando lugar a debate alguno.

**Artículo 101 .-** Durante el debate el Secretario y el Interventor podrán intervenir a requerimiento de la Presidencia para aclaración de conceptos o para prestar asesoramiento técnico. Cuando dichos funcionarios entiendan que durante la discusión se plantean cuestiones sobre las que pudiera dudarse de la legalidad de la misma o de las repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar del presidente el uso de la palabra para asesorar al pleno.

Si no les fuera concedida la palabra el Secretario lo hará constar expresamente en el Acta de la sesión.

**Artículo 102 .-** No podrá adoptarse acuerdo sobre asuntos no incluidos en el orden del día de la sesión a no ser que en las sesiones ordinarias, un asunto sea declarado urgente con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, sin perjuicio de que pueda oírse previamente al Secretario y, en su caso, al Interventor, sobre las cuestiones de legalidad del mismo.

**Artículo 103.-** A los efectos del desarrollo de las sesiones los Diputados articularán sus intervenciones, en base a la siguiente terminología: las propuestas de acuerdo que se eleven al Pleno para su debate y, en su caso, votación se denominarán dictámenes, mociones, enmiendas, proposiciones y votos particulares.

Esta terminología será de obligado cumplimiento, no cabiendo otra al margen de la establecida en el presente artículo.

**Artículo 104.-** Dictamen: Es la propuesta de acuerdo, que tras la instrucción del oportuno expediente, la Comisión somete al conocimiento del Pleno y figura en el orden del día desde la convocatoria.

Proposición: Es la propuesta que se somete directamente al Pleno, relativa a un asunto incluido en el orden del día a propuesta del Presidente o de alguno de los Portavoces, sin que haya sido dictaminada por la Comisión, deberá ratificarse su inclusión en el orden del día, con el quórum de mayoría simple.

Moción: Es la propuesta de acuerdo presentada por un grupo o diputado que se somete directamente al conocimiento del Pleno no figurando en el orden del día, debiendo mediar declaración de urgencia.

Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen, presentada por cualquier diputado, presentada al Presidente antes de iniciarse la lectura del asunto.

Las enmiendas podrán ser totales o parciales; las parciales se debatirán y votarán con antelación al dictamen, si fuere aprobada modificará el contenido del dictamen y el debate y votación de éste, incluirá la enmienda parcial, bien sea de supresión, adición o modificación. El dictamen será, sin embargo, votado antes que la enmienda a la totalidad, y si éste es aprobado no habrá lugar a debatir la enmienda.

Si la enmienda tiene repercusiones presupuestarias o cuestiones de legalidad ordinaria, el Secretario y el Interventor los advertirán para que se adopten las medidas de procedimiento precisas.

Voto particular: Es la propuesta de modificación efectuada por un diputado al dictamen de la Comisión informativa, planteada en el seno de la Comisión y por ello deberá acompañar al dictamen de la misma, desde el momento en que haya sido planteada. El voto particular puede ser total o parcial, siguiendo en ambos casos el mismo régimen que las enmiendas.

**Artículo 105.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior, durante el debate de un asunto, los portavoces de los grupos podrán presentar enmiendas a los dictámenes o proposiciones debiendo ser discutidos y votados según el régimen general.

Cualquier diputado puede presentar mociones urgentes siempre y cuando versen sobre asuntos de competencia de la Diputación o afecten a la provincia de Salamanca

**Artículo 106 .-** Cualquier Diputado, para las sesiones ordinarias, puede presentar ruegos y preguntas, que se efectuarán con antelación suficiente a la sesión, por escrito, para que puedan ser contestadas en la sesión.

El ruego es una propuesta de actuación dirigida a los órganos de gobierno provincial. El ruego puede presentarse por escrito u oralmente

La pregunta, es cualquier cuestión que se plantee a los órganos de gobierno sobre asuntos competencia de la Diputación.

Si los ruegos y preguntas se plantean en la sesión se contestarán en la siguiente, salvo que se quiera contestar, por el interpelado en la misma sesión.

### **Sección 3ª.- De las Votaciones**

**Artículo 107 .-** Finalizado el debate de un asunto, si este se hubiera producido, se procederá inmediatamente a su votación:

El Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma.

Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo, no pudiéndose tomar la palabra, por los Diputados, ni entrar o salir del Salón de sesiones.

Terminada la votación el Presidente anunciará el resultado de la misma y proclamará el acuerdo adoptado.

**Artículo 108.-** Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan mediante signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, pudiendo, mediante acuerdo de los Portavoces utilizarse el procedimiento de voto por los portavoces como expresión de todos y cada uno de los miembros del grupo, éste sistema será el normal de votación.

Son nominales las que se realizan mediante llamamiento de los diputados y, en último lugar el Presidente y en la que se contesta si; no o, me abstengo. Requiera la solicitud de un grupo y aprobación del Pleno mediante mayoría simple.

Son secretas las que se realizan mediante papeleta, que previa introducción en un sobre se irán depositando en una urna. Solo se utilizará este sistema para la elección o destitución de personas, no cabiendo además otro tipo de votación.

**Artículo 109 .-** El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Diputados abstenerse de votar. La ausencia de un miembro del salón de sesiones en el momento de iniciarse esta, equivale a la abstención. Ningún grupo o diputado puede excusarse de votar en el sentido expuesto en este artículo, salvo los supuestos legales de abstención.

En el supuesto de asuntos no sometidos a quórum especial de votación, si producida ésta resultara empate, se repetirá de nuevo esta y, si vuelve a producirse el empate, decidirá el Presidente con el voto de calidad. No obstante si de la primera votación resultare empate el Presidente puede suspender la votación para realizar reuniones separadas de los grupos o de la Junta de Portavoces, antes de producirse la segunda votación. En todo caso la interrupción no durará más de una hora.

**Artículo 110.-** Se entiende por mayoría simple aquella en la que los votos afirmativos son más que los negativos.

Existe mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.

**Artículo 111.-** Con carácter general el Secretario hará constar en el Acta el resultado numérico de la votación y la postura respecto a ella de los Grupos.

Cualquier Diputado podrá instar oportunamente al Secretario para que se haga constar expresamente en el Acta el sentido de su voto cuando fuera negativo o a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos.

**Artículo 112.-** Finalizada la votación y proclamado el acuerdo por el Presidente, nadie podrá hacer de nuevo uso de la palabra para volver sobre el asunto.

Sólo los Grupos que no hayan intervenido en el debate o que hubiesen cambiado el sentido del voto, podrán solicitar al Presidente un turno de explicación del voto, que será sucinto y breve, sin que pueda volver a reabrirse el debate. Salvo que se produzcan alusiones, no se dará la palabra a ningún otro diputado.

#### **Sección 4ª.- Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno**

**Artículo 113.-** El pleno de la Diputación ejercerá las funciones de control y fiscalización de los demás órganos de gobierno a través de los siguientes medios:

a) Requerimiento de presencia e información de los Diputados que ostenten alguna delegación.

b) Debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno, mediante preguntas e interpelaciones a sus miembros.

c) Comisiones especiales de control, seguimiento y vigilancia de algún asunto provincial.

d) moción de censura.

**Artículo 114.-** Todo miembro de la Diputación que ostente delegación de la Presidencia, estará obligado a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, a propuesta del Presidente o de al menos una cuarta parte de Diputados, al objeto de responder a preguntas concretas que se le formulen sobre su actuación al frente de aquella.

El asunto o asuntos sobre los que deba informar o vaya a ser preguntado le será comunicado con, al menos, tres días hábiles a la sesión en la que deba comparecer.

El Diputado efectuará una exposición oral del asunto o asuntos y, a continuación podrán intervenir los Portavoces de los grupos, para formular preguntas o fijar posiciones.

El Presidente en casos excepcionales podrá abrir un turno para que los Diputados efectúen preguntas sucintas y breves sobre el asunto informado, fijando, a tal respecto, un número máximo de preguntas y tiempo para intervenir.

En ningún caso podrá derivar de esta comparecencia la adopción de acuerdos sin que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 115.-** Por acuerdo del pleno a propuesta del Presidente o de la cuarta parte de sus miembros de derecho, se podrá recabar la presencia de los miembros de la Comisión de Gobierno para que se sometan a preguntas e interpelaciones sobre la actuación de ésta. Asimismo por los mismos cauces podrá celebrarse sesión monográfica sobre la gestión de la misma.

Como consecuencia del debate podrá presentarse una proposición con objeto de que el pleno manifieste su posición con respecto a la gestión. En todo caso si el Pleno admite la moción deberá incluirse ésta en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

Será la Junta de Portavoces la que fije el número y tiempo máximo de intervenciones durante la sesión.

**Artículo 116.-** De acuerdo con las previsiones de este Reglamento podrán crearse comisiones especiales de control, seguimiento y vigilancia de algún asunto competencia de la Diputación Provincial.

Esta Comisión estará integrada paritariamente por miembros de los órganos de gobierno y por miembros de la oposición, estando presidida por el Diputado que designe el Presidente.

La creación y atribuciones corresponde al Pleno Provincial, quien asimismo señalará el plazo de vigencia.

Las conclusiones de esta comisión revestirán la forma de memoria y podrá debatirse en Pleno.

**Artículo 117.-** El Presidente podrá ser destituido de su cargo mediante moción de censura, mediante acuerdo adoptado por el Pleno con el quórum de mayoría absoluta del número legal de miembros, en sesión extraordinaria convocada al único efecto del debate y votación, sin que pueda incluirse ningún otro asunto en el orden del día. Pueden ser candidatos al cargo de Presidente cualquier Diputado.

La moción de censura deberá ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, cuya aceptación expresa debe constar en el escrito de proposición de la moción, este quedará proclamado en caso de que prospere tal moción.

La moción se formalizará por escrito que deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por el Secretario General y deberá presentarse ante este por cualquiera de los firmantes. El Secretario comprobará que la moción reúne los requisitos previstos en este artículo y extenderá en el mismo acto diligencia acreditativa.

El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación, quedando el Pleno convocado automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia en el plazo de un día, a contar desde el registro del documento, a los efectos de su asistencia, especificando la fecha y la hora de la misma.

Ningún diputado puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura. No se tomará en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en este artículo.

La dimisión sobrevinida del Presidente no suspenderá el debate y votación de la moción de censura.

El Presidente, en el ejercicio de sus competencias está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los Diputados a asistir a la sesión. No será de aplicación a la moción de censura las causas de

abstención y recusación previstas en la legislación d e procedimiento administrativo.

**Artículo 118.-** El Pleno donde se debata la moción de censura estará presidido por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad, excluidos, el Presidente y el candidato, actuando como Secretario el de la Corporación

El debate y votación de la moción de censura se atenderá a las siguientes reglas:

a) La sesión comenzará con la lectura íntegra por el Secretario del escrito de presentación.

b) A continuación hará uso de la palabra el Portavoz del grupo o de uno de los grupos firmantes de la moción, o en su caso un diputado, para justificar de manera sucinta los motivos de la misma.

c) A continuación intervendrán, en su caso los demás portavoces o diputados de los grupos que hayan suscrito la moción, así como el portavoz del grupo del censurado, para fijar su posición respecto de la misma.

d) Por último intervendrá el censurado quien contestará a los intervinientes y manifestará su posición.

Finalizadas las intervenciones, se pasará de inmediato a la votación, que será secreta, no habiendo lugar a más debate. Es necesaria la mayoría absoluta del número legal de miembros para ser elegido presidente.

Finalizada la votación si el candidato propuesto es elegido Presidente tomará posesión del cargo, previo juramento o promesa, pasando a presidir la sesión y cerrando la misma.

### **Sección 5ª.- De las Actas de los órganos colegiados y su formalización**

**Artículo 119.-** De cada sesión que celebre el Pleno se levantará un Acta por el Secretario o funcionario que legalmente le haya sustituido. En la misma se consignará:

a) Lugar de la sesión, con expresión del local en que se celebre, fecha de la misma y hora en que comienza.

b) Nombre y apellidos del Presidente, de los diputados presentes y de los ausentes, que se hubiesen excusado y los que falten sin excusa.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si ésta se celebra en primera o en segunda convocatoria.

d) Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya y, cuando concurra, presencia del Interventor o de quien legalmente le sustituya,

e) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

f) Votaciones que se realicen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada diputado emitió su voto, todo ello de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

g) opiniones sintetizadas de los grupos de diputados o miembros de la Diputación, cuando hubiesen intervenido en las deliberaciones.

h) cuantos incidentes se produzcan en la sesión y fueren dignos de reseñarse a criterio del Secretario.

i) Hora en que el Presidente levanta la sesión.

De no celebrarse la sesión por el motivo que fuere el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que se consigne la causa. En caso de falta de quórum se añadirá al motivo, el nombre de los presentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

**Artículo 120.-** Los Diputados tienen derecho a que en el Acta se recoja, si fuere expresamente solicitado y los medios disponibles por la Secretaria, así lo permitiesen, la transcripción literal de alguna frase de su intervención.

Con el beneplácito de la Junta de Portavoces el Pleno podrá acordar la transcripción literal de todas las intervenciones que se efectúan durante la sesión, disponiendo la instalación de equipos audiovisuales suficientes.

**Artículo 121.-** No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y fehacientemente en el Acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo, si ello es posible, mediante escrito razonado y documentado del Secretario debidamente aprobado por la Corporación, antes de aprobarse el acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiera sido adoptada.

En este caso, en el acta de la sesión en que debió figurar el acuerdo se hará constar mediante nota marginal y el acuerdo se transcribirá en el Acta de la sesión que hubiera aprobado su inclusión.

**Artículo 122.-** El Libro de Actas es un instrumento público y solemne, que da fe de los acuerdos y demás extremos en él transcritos. El Libro estará foliado y encuadernado, debiendo cada una de sus hojas estar rubricada por el Presidente y sellada con el sello de la Diputación. Expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura autorizada por el Secretario, el número de folios y fecha en que se inicia la transcripción.

**Artículo 123.-** El Libro de Actas, se transcribirá mediante medios mecánicos en hojas móviles, que se encuadernarán sucesivamente, debiéndose confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas, para garantizar su autenticidad:

a) Habrá de utilizarse papel timbrado del Estado o el papel numerado que autorice la Junta de Castilla y León.

b) El papel a utilizar lo será con numeración correlativa, que se hará constar en la diligencia de apertura firmada por el Secretario, expresando las series, número y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdo. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Presidente, sellada con el sello de la Diputación y numerada correlativamente a partir del número uno, con independencia del número de timbre estatal o de la Comunidad Autónoma.

c) Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir, en las hojas correlativas, siguiendo un riguroso orden numérico y haciendo constar al final de cada Acta mediante diligencia, el número, clase y folios y numeración de todos y cada uno de los folios del papel en que ha quedado extendida; sin que puedan existir enmiendas o tachaduras, en cuyo caso se salvarán, mediante diligencia autorizada por el Secretario, al final del Acta.

d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, no podrá alterarse el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse mediante diligencia autorizada por el Secretario, en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

e) Cuando todos los folios reservados a un Libro de Actas se encuentran ya transcritos o anulados los últimos por diligencia al no haber íntegramente el Acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación.

f) En cada tomo se extenderá diligencia del Secretario, con el "visto bueno" del Presidente, expresiva del número de Actas, que comprende, con indicación de la que lo inicie y la que lo finalice, ésta debe estar completa.

**Artículo 124.-** Transcritas las Actas en papel oficial, se dispondrá lo necesario para que sean firmadas por el Presidente, el Secretario y un Portavoz de cada Grupo político o diputado en quien delegue.

La falta de firma no eximirá de la responsabilidad de su contenido, ni afectará a la validez y eficacia del documento en el que conste el Acta.

**Artículo 125.-** De no celebrarse sesión por los motivos que fueren, el Secretario lo hará constar en el Libro de Actas mediante diligencia autorizada con su firma.

**Artículo 126.-** La custodia de los Libros de Actas del Pleno, de la Comisión de Gobierno y del de las Resoluciones de la Presidencia y sus Delegados serán

custodiados por el Secretario de la Diputación, bajo su responsabilidad en la sede oficial de la Diputación provincial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichos libros contengan cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

## **Capítulo 2º.- Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno.**

**Artículo 127.-** El régimen de funcionamiento de la Comisión de Gobierno se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo anterior para el Pleno, en lo que le sea de aplicación, con las modificaciones que se prevén en este Capítulo.

**Artículo 128.-** La Comisión celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria por el Presidente, dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que haya designado, mediante decreto, los miembros que la componen.

La Comisión celebrará sesión ordinaria una vez a la semana el día y a la hora que esta acuerde a propuesta del Presidente.

Podrá celebrar, asimismo, sesiones extraordinarias y extraordinarias y urgentes.

**Artículo 129.-** La comisión podrá celebrar sesiones ejecutivas y de asistencia, estas últimas con la función de asesorar al Presidente en el ejercicio de sus funciones, con anterioridad a que se dicte alguna Resolución.

Los Diputados delegados también podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión en aquellas materias de su competencia.

En los casos de Comisiones de asistencia, no se levantará Acta de la sesión, ni es precisa la asistencia del Secretario, aunque el Presidente, a iniciativa propia o de la Comisión, podrá requerir la presencia de los funcionarios precisos para informe o asesoramiento.

**Artículo 130.-** las sesiones de la Comisión de gobierno no serán públicas, pero se expondrá en el Tablón de Edictos de la Corporación un extracto de los acuerdos que se adopten.

El Presidente y, de forma inmediata el Secretario, serán responsables del cumplimiento de dicha obligación, así como de la remisión de copia o extracto de los acuerdos a la Administración Estatal y de la Junta de Castilla y León.

**Artículo 131.-** Elaborada el borrador del acta de la sesión, y, en todo caso en el plazo de diez días naturales, desde su celebración, se enviará copia de la misma a todos los grupos políticos con representación en la Corporación.

**Artículo 132.-** El orden del día de la sesión lo fijará el Presidente, asistido por el Secretario. El Presidente podrá recabar la asistencia de los Vicepresidentes o Diputados delegados.

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión deberán transcurrir, al menos veinticuatro horas, salvo en las urgentes que no estarán sometidas a plazo, debiendo la Comisión ratificar la urgencia de la misma.

**Artículo 133.-** En las Actas de las sesiones de la Comisión no se reflejará el debate que pudiera suscitarse, al margen de los acuerdos adoptados.

Se hará constar formalmente la votación cuando se trate de acuerdos sobre materias delegadas por el Pleno o atribuidas a la Comisión por una Ley o Reglamento, así como cuando no exista unanimidad, en cuyo caso se reflejarán de manera sintetizada las posiciones mantenidas.

La expresión nominal del voto se hará constar cuando así lo soliciten los interesados.

**Artículo 134.-** Los acuerdos de la Comisión en las materias que tiene delegadas tendrán la misma eficacia que los que adopte el Pleno de la Diputación.

La ratificación por el Pleno de acuerdos de la Comisión de Gobierno solo procederá para aquellos asuntos en que expresamente se hubiera previsto la ratificación y en aquellos asuntos en que la delegación se haya previsto para casos de urgencia.

**Artículo 135.-** las Actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto al del Pleno, con las mismas formalidades que aquel.

### **Capítulo 3º.- Del Régimen de Delegaciones de los órganos necesarios.**

**Artículo 136.-**Las delegaciones previstas en el presente Reglamento, se sujetarán a las previsiones del presente Capítulo.

**Artículo 137.-** Las delegaciones que se efectúen por los órganos unipersonales y colegiados, requerirán para su plena eficacia la aceptación por parte del órgano delegado, entendiéndose aceptada tácitamente, en el caso de los órganos unipersonales, si en el término de tres días naturales desde la notificación no manifestase expresamente ante el órgano delegante su no aceptación.

En el caso de los órganos colegiados el plazo se extiende desde el de la primera sesión que celebre, desde que se efectuó la propuesta de delegación.

**Artículo 138.-** Las delegaciones que se efectúen por el Pleno en el Presidente y en la Comisión de gobierno y, del Presidente en esta última, no quedarán revocadas por el hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición de la Comisión de gobierno. No obstante los órganos delegantes deberán ratificar, mediante acuerdo o resolución, expresamente, las que se hubiesen efectuado.

**Artículo 139.-** En cada renovación de la Corporación el Presidente y el Pleno en el plazo de treinta días desde la constitución, deberán adoptar acuerdos resolviendo las delegaciones que deseen efectuar, sin perjuicio de las modificaciones que sufran a lo largo del mandato.

**Artículo 140.-** La revocación o modificación de las delegaciones, sea cualquiera el órgano que las efectúe, se someterán a las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento. No obstante podrá avocarse la competencia, para el conocimiento de un asunto concreto, cuando las circunstancias de urgencia, económicas o técnicas así lo aconsejen, manteniendo inalterable el régimen ordinario de la delegación.

**Artículo 141.-** La delegación se ajustará en su contenido y límites temporales a lo que disponga el acuerdo o resolución de delegación.

Si no se dispone otra cosa el órgano delegante conservará respecto a la competencia delegada las siguientes facultades:

a) la de recibir, en los plazos que determine información, que estime necesaria, detallada de la gestión de la competencia delegada.

b) la de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

**Artículo 142.-** Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de sus atribuciones se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo en consecuencia a este la resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse contra sus acuerdos y resoluciones, salvo que en el acuerdo o resolución se le confiera expresamente la resolución de los recursos administrativos que se interpongan.

**Artículo 143.-** En las resoluciones o acuerdos que adopte el órgano delegado siempre se hará mención al acuerdo o resolución que delegó la atribución.

## **Capítulo 4º.- Del funcionamiento de los Órganos Complementarios.**

**Artículo 144.** El régimen de funcionamiento de los Órganos Complementarios se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo anterior para el Pleno, en lo que le sea de aplicación, con las normas particulares que se prevén en este Capítulo.

**Artículo 145.-** Las Comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno. Los días y horas de celebración se establecerán por el Presidente en la sesión constitutiva de la Comisión, oída esta.

En cuanto a las sesiones extraordinarias y las urgentes se estará al régimen establecido para el Pleno de la Diputación.

La convocatoria corresponde al Presidente de la Comisión, y se notificará en la sede del grupo en los plazos y con el contenido establecidos para la convocatoria del Pleno.

En caso de ausencia del Presidente la convocatoria se efectuará por el Secretario, sin perjuicio de que posteriormente aquel ratifique expresamente la convocatoria. En otro caso se desconvocará la misma.

**Artículo 146.-** La válida celebración de las Comisiones requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y de un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria, que se celebrará una hora después, si no existiera quórum en primera convocatoria.

En caso de que se opte por la integración paritaria de los grupos con voto ponderado, las normas de quórum se adoptarán a dicha especificidad.

**Artículo 147.-**Las atribuciones del Presidente de la Comisión en la sesión serán las mismas que corresponden al Presidente de la Corporación durante las sesiones plenarias.

Todos los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los votos, decidiendo en caso de empate, el de calidad del Presidente.

**Artículo 148.-** De cada sesión se extenderá un acta comprensiva de los apartados que se establecen para las sesiones del Pleno, a la que se

acompañarán los dictámenes aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquellos.

## **TITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURIDICO**

**Artículo 149.-** El procedimiento administrativo para la adopción de acuerdos y resoluciones se regulará por las previsiones de la legislación Estatal u Autonómica sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo, que sea de aplicación, en virtud del reparto constitucional establecido en el art. 149. 3 de la Constitución, y en las previsiones de este Reglamento Orgánico que servirán de base y fundamento de aquellos, sirviendo a su vez de garantía de la legalidad y acierto en la decisión.

**Artículo 150.-** La Diputación Provincial está sometida al principio de legalidad en cuanto a su organización y funcionamiento y sirve con objetividad e imparcialidad a los intereses generales en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 151.-** Los órganos de la Diputación están obligados a tramitar los asuntos de su competencia, bien sea de oficio o a instancia de parte, sin que los trámites de instrucción o discusión sirvan de excusa para demorar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

**Artículo 152.-** Sin perjuicio de tramitaciones singulares, los expedientes que se substancien en la Diputación se adaptarán a lo dispuesto en este Título y, en lo no previsto se aplicarán las reglas generales de procedimiento administrativo y, los decretos y circulares que, en ejecución de aquellas, se dicten al respecto, por la Secretaría General previo informe del Consejo de Dirección y Coordinación Administrativa.

**Artículo 153.-** Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva y ordenada de cuantas instancias, solicitudes, decretos, informes, diligencias, pruebas documentales y cuantos otros documentos deban integrarlos.

Salvo los supuestos legales previstos para las emergencias el procedimiento será escrito, no otorgándose valor alguno a propuestas o informes verbales.

En caso de que, en la tramitación del expediente, deban emitir informe preceptivo el Secretario o el Interventor, el funcionario encargado de la tramitación lo solicitará de estos con una antelación suficiente a la sesión en que deba decidirse sobre el asunto, y en todo caso con un plazo de diez días.

**Artículo 154** .- Los expedientes se tramitarán en las Áreas a las que corresponda según la materia y, dentro de ellas a los servicios, secciones o negociados a los que se reparta y se instruirán bajo la supervisión y responsabilidad del jefe de la dependencia, quien cuidará personalmente de que se cumplan los trámites legales o reglamentarios precisos.

Si fueren necesarios, durante la tramitación, informes de otro servicio, sección o negociado del mismo Área, se solicitarán por conducto del Director del Área y, si fueren de distinta Área por el del Secretario General o del Oficial Mayor.

**Artículo 155.-** Los informes se evacuarán en el plazo ordinario de diez días, salvo que por la naturaleza del asunto se exija otro mayor o menor, si no se emitiera el informe y, no fuese preceptivo, se proseguirá la tramitación del expediente, anotándose mediante diligencia tal circunstancia.

En todo caso en el expediente informará el funcionario responsable de la tramitación o en su caso, el superior jerárquico, debiendo, en los que sirvan para resolver contener una enumeración clara y sucinta de los hechos, las disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina y propuesta de acuerdo, sin que pueda abstenerse bajo cualquier pretexto de informar y proponer.

**Artículo 156.-** Tramitado el expediente si este tuviera que resolverlo el Presidente o Diputado Delegado, se elevará el mismo a la Secretaría General quien después de examinarlo lo someterá a la firma o lo devolverá al órgano instructor si este no estuviera concluso o adoleciera de algún requisito legal que impidiera su resolución.

En caso de expedientes que hayan de someterse al pronunciamiento del Pleno o de la Comisión de Gobierno cuando actúe con competencias delegadas de aquel, se elevará el mismo, una vez concluso, con la firma en la propuesta de acuerdo del director del Área y del Diputado Delegado al Presidente de la Comisión Informativa competente, para su inclusión en el orden del día de la sesión.

Dictaminado el asunto se elevará a la Secretaría Gral. para someterlo al Presidente para su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno o Comisión de Gobierno.

Para que un asunto pueda incluirse en sesión de órgano colegiado decisorio, deberá obrar completo en la Secretaría de la Diputación, al menos tres días antes del que deba celebrarse.

**Artículo 157.-** Aprobado el asunto por el órgano competente se certificará por la Secretaría General y se despachará a la dependencia, encargada de la tramitación para su posterior ejecución.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**Primera.-** Desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial por las diferentes Áreas y Servicios, se procederá a la adaptación de sus estructuras internas a las Directrices aquí establecidas, debiéndose elevar en el plazo de tres meses las propuestas definitivas de los correspondientes organigramas, para su posterior aprobación por el Pleno.

**Segunda.-** En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberá constituirse el Consejo de Dirección y Coordinación administrativa y aprobarse sus normas de funcionamiento, por el Pleno.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Hasta que se proceda a la aprobación de la organización referida en las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª, continuará vigente la estructura actualmente en vigor.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Desde la entrada en vigor de este Reglamento, incluidas su nuevo organigrama, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias y demás acuerdos corporativos se opongan a lo dispuesto en el presente Texto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Local y Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**Segunda.-** En un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberá elaborarse, con soporte informático un manual de procedimiento administrativo provincial, que recoja de manera integral todos los procedimientos utilizados en la Corporación para la adopción de acuerdos y resoluciones

**Tercera.-** El Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial entrará en vigor al día siguiente del vencimiento del plazo de quince días hábiles establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

**EL PRESIDENTE  
GENERAL**

**EL SECRETARIO**

